H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DIPUTADO ROBERTO CARLOS TERÁN RAMOS
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efecto de estudio y dictamen, la **iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2026,** presentada por el ayuntamiento de dicho Municipio. (ELD 376/LXVI-I)

Con fundamento en los artículos 84, 92 -fracción VI-, 95, 114 -fracción XVI y último párrafo-; 115 -fracción II y último párrafo- y 186 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea el siguiente:

D i c t a m e n

Las personas diputadas integrantes de estas comisiones dictaminadoras analizamos la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes.

El ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato, en la vigésima segunda sesión ordinaria celebrada el 8 de octubre de 2025, aprobó por mayoría la iniciativa de Ley de Ingresos para dicho Municipio, para el ejercicio fiscal del año 2026, misma que se remitió a este Congreso mediante el sistema de firma electrónica certificada, el 14 de noviembre del año en curso.

Con lo anterior se dio cumplimiento al artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El Ayuntamiento acompañó como anexos a la iniciativa:

1. Certificación del acta de la décimo vigésima segunda sesión ordinaria del ayuntamiento de Valle de Santiago, Gto., celebrada el 8 de octubre de 2025, en la que consta la aprobación del orden del día y de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Valle de Santiago, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2026.

2. Certificación del acuerdo de Ayuntamiento de la vigésima segunda sesión ordinaria del ayuntamiento de Valle de Santiago, Gto., celebrada el 8 de octubre de 2025, en la que consta la aprobación de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Valle de Santiago, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2026.

3. Proyecto tarifario del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de Valle de Santiago para los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

4. La iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Valle de Santiago, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2026 firmada por las personas integrantes del Ayuntamiento.

5. Anexo 2 del costo del derecho de alumbrado público, y un anexo corregido.

6. Anexo 2 de reporte de catastro y predial en el que consta la información relativa al total de predios baldíos urbanos y rústicos existentes en el municipio de Valle de Santiago, Gto., al 1 de octubre de 2025.

7. Anexo técnico de la tabla con la información que contiene el costo anual global actualizado erogado para la prestación del servicio de alumbrado público por el periodo comprendido de octubre de 2024 a septiembre de 2025.

8. Anexo técnico, tarjeta informativa de la propuesta del artículo 15 del servicio de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos.

9. Anexo técnico, tarjeta informativa de la propuesta del artículo 17 del servicio rastro.

10. Anexo técnico, tarjeta informativa de la propuesta del artículo 19 del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.

11. Anexo técnico, tarjeta informativa de la propuesta del artículo 23 del servicio protección civil.

12. Formatos 7a y 7c, que contienen las proyecciones y los resultados de ingresos de la administración municipal de Valle de Santiago, Gto., previstos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

13. Anexo 4 del estudio actuarial de las pensiones proyectadas para el personal del Ayuntamiento del municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, en dos tantos; así como el formato 8 de informe sobre estudios actuariales, sin firma del Secretario del Ayuntamiento.

14. Anexo 5 de evaluaciones de impacto de la iniciativa de Ley de Ingresos de l Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2026, en cumplimiento al artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, en dos formatos.

15. Anexo 6 de la descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas que durante el año 2024 (sic) pudieran afectar al Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, en dos formatos.

16. La iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Valle de Santiago, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2026 en formato editable.

En la sesión ordinaria celebrada el 20 de noviembre de 2024, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, dando cuenta de haberla turnado a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen, dando cuenta de ella el mismo 20 de noviembre del año en curso.

Una vez recibida la iniciativa, procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

II. Consideraciones.

El artículo 15 constitucional, en su fracción VI establece la facultad de los ayuntamientos del país, para proponer a las legislaturas estatales, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Al respecto, en materia impositiva municipal, se prevé una potestad tributaria compartida entre los ayuntamientos de la entidad y el Congreso del Estado. Por eso, la potestad tributaria del Congreso del Estado, reservada a este, de acuerdo con el principio de legalidad en materia de las contribuciones, contenido en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se complementa con los principios de fortalecimiento municipal y de reserva de fuentes y con la facultad expresa de iniciativa de los ayuntamientos. De ahí que, aun cuando este Poder Legislativo sigue conservando la facultad de decisión final sobre las propuestas contenidas en las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios, nuestra Carta Magna nos obliga a dar el peso suficiente a la facultad del Municipio, lo que se concreta con la motivación que se exponga al examinar cada una de las propuestas tributarias del Ayuntamiento iniciante.

Por lo tanto, la fundamentación del Congreso del Estado para aprobar la Ley de Ingresos para el Municipio de Valle de Santiago, Gto., se surte cuando se actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Federal y la particular del Estado confiere a este Poder Legislativo, por lo que se desprende que el Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31, fracción IV y 115, fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, fracción II, 63, fracciones II y XV y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; y 15 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En cuanto a la motivación del Congreso del Estado para dictar esta Ley, debe afirmarse que, respecto de actos legislativos, el requisito de su debida motivación se cumple en la medida en que las leyes que emita el Congreso se refieran a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas. En el caso que nos ocupa, las relaciones sociales a regular jurídicamente se derivan del mandato

previsto en el artículo 115, fracción IV, cuarto párrafo de la Constitución Política Federal que dispone:

> *Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas*.

Las anteriores consideraciones sustentan desde luego, la fundamentación y motivación de la Ley de Ingresos para el Municipio de Valle de Santiago, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2026. Para ello, además, nos remitimos a lo dispuesto en las siguientes tesis de jurisprudencia, las cuales son aplicables al presente caso:

No. Registro: 820,139
Jurisprudencia
Materia(s):
Séptima Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1988
Parte I
Tesis: 68
Página: 131

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.

Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.

Séptima Época, Primera Parte:
Vol. 77, Pág. 19. A. R. 6731/68. Lechera Guadalajara, S. A. Unanimidad de 19 votos.
Vol. 78, Pág. 69. A. R. 3812/70. Inmobiliaria Cali, S. A. y Coags. (Acums). Unanimidad de 16 votos.
Vols. 139-144, Pág. 133. A. R. 5983/79. Francisco Breña Garduño y Coags. Unanimidad de 17 votos.
Vols. 157-162, Pág. 150. A. R. 5220/80. Teatro Peón Contreras, S. A. Unanimidad de 15 votos.
Vols. 181-186. A. R. 8993/82. Lucrecia Banda Luna. Unanimidad de 20 votos.
Esta tesis apareció publicada, con el número 36, en el Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pág. 73.

No. Registro: 192,076
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XI, Abril de 2000
Tesis: P./J. 50/2000

Página: 813

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.

Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.

Controversia constitucional 34/97. Poder Judicial del Estado de Guanajuato. 11 de enero de 2000. Unanimidad de diez votos. Impedimento legal: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Mara Gómez Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 50/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.»

Por otra parte, el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios establece que las iniciativas de las leyes de ingresos y los proyectos de presupuestos de egresos de los municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Es así como las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos de los municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de

la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa.

Dicho dispositivo también señala que los municipios deberán incluir en sus iniciativas de leyes de ingresos, lo siguiente:

> *I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.*
>
> *Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;*
>
> *II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;*
>
> *III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y*
>
> *IV. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.*
>
> *Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.*

De igual forma, el artículo 5 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato señala que las iniciativas de leyes de ingresos, se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos y parámetros cuantificables de la política económica,

acompañados de sus correspondientes indicadores, mismos que deben ser congruentes con los planes de desarrollo y programas correspondientes y deberán incluir además de lo previsto en dicha Ley, por lo menos la demás información que se establece por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental establece:

> ***Artículo 61.-*** *Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:*
>
> ***I****. Leyes de Ingresos:*
>
> *a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y*
>
> *b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos…*

II.1. Metodología para el análisis de la iniciativa.

Las comisiones dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de la totalidad de las iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

a) Se determinó sobre la suficiencia de las proyecciones de impacto contenidas en la iniciativa, en términos del artículo 86 -párrafo tercero- de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

b) Se calendarizaron las reuniones de trabajo de estas comisiones dictaminadoras, con la finalidad de atender con toda oportunidad, pero con la diligencia debida cada expediente, para lo cual integramos tres bloques para el análisis de las iniciativas.

c) Para el análisis de la iniciativa se partió de los criterios técnicos de elaboración y presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2026 que se dieron a conocer a los ayuntamientos del Estado en la Junta de Enlace en Materia Financiera celebrada el 29 de septiembre del año en curso. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.

Dentro de dichos criterios generales y atendiendo a la potestad tributaria de este Poder Legislativo acordamos establecer como política fiscal considerar el 4% como referente de crecimiento para las finanzas públicas, para la actualización de las cuotas y tarifas propuestas en las iniciativas de leyes de ingresos para los municipios, para el ejercicio fiscal de 2026, estableciendo dicho porcentaje como parámetro para autorizar incrementos en las cuotas y tarifas en las leyes de ingresos para el próximo ejercicio fiscal.

Con base en lo anterior, analizamos la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superaran el porcentaje referido, en el entendido de que de no existir esta, se ajustarían al mismo.

c) Estas Comisiones Unidas nos ajustamos para la discusión y votación del proyecto de dictamen a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

II.2. Elaboración y valoración de los análisis técnicos de las contribuciones.

Como parte de la metodología, se solicitó a la secretaría técnica de estas Comisiones Unidas y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado, con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado y de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, la presentación de cinco análisis técnicos por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

a) **Socioeconómico:** Se analizaron las finanzas públicas y los indicadores económicos de cada Municipio, considerando los ingresos propios y los provenientes de la Federación en el año 2025, contrastados contra los pronosticados para 2026 y su variación. Además, en dicho análisis se contempla la representación porcentual de los ingresos estimados para 2026. Asimismo, se establece la evolución de los ingresos en las iniciativas de leyes de ingresos para el Municipio por el periodo comprendido de 2020 a 2026; y el estado que guarda la deuda pública al 30 de septiembre de 2025. Finalmente, se informa, que el ayuntamiento de Valle de Santiago, Gto., en el artículo 1 que contiene el pronóstico de ingresos, en la fracción II, referente a las entidades paramunicipales incluyó los ingresos del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y de la Casa de la Cultura.

b) **Jurídico:** Se analizó la viabilidad jurídica de los conceptos de las contribuciones y los incrementos propuestos por el iniciante mediante el análisis de su exposición de motivos y los anexos presentados para su justificación.

c) **Cuantitativo:** Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del presente año y la propuesta 2026, identificándose con precisión las variaciones porcentuales.

d) **Impuesto predial:** Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del Municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.

   En el caso de los ayuntamientos que propusieron tasas progresivas en este impuesto, se realizó un análisis de estas para determinar el impacto de los incrementos y si las mismas cumplían con los principios de proporcionalidad

y equidad. En este apartado, de acuerdo con los criterios generales para la formulación de las iniciativas de leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal del año 2026, en el caso de proponer tasas progresivas se determinó que se integrase el procedimiento para el cálculo del impuesto.

e) **Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles:** En el caso de los ayuntamientos que propusieron tasas progresivas en este impuesto, se analizaron las mismas para determinar el impacto de los incrementos y si las mismas cumplían con los principios de proporcionalidad y equidad.

f) **Agua potable:** Se realizó un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión bajo dos vertientes: La importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública. De igual forma, en este apartado se analizó la información remitida por el iniciante a fin de calcular el Factor de Recuperación Tarifario, como un elemento técnico para la determinación de las cuotas aplicables al servicio de agua potable, a fin de que los organismos operadores pudieran compensar los recursos destinados a las inversiones para la dotación del servicio de agua potable.

g) **Alumbrado público:** Se realizó un estudio técnico integral que analiza el procedimiento para determinar la tarifa del derecho de alumbrado público en la Ley de Ingresos para el Municipio de Valle de Santiago, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2026, considerando el porcentaje promedio entre la recaudación y la facturación y el déficit durante el periodo comprendido de octubre de 2024 a septiembre de 2025; así como el número de personas usuarias del servicio en el año 2025 y las previstas para el año 2026 y el porcentaje de crecimiento. También se analizaron las facilidades administrativas correspondientes a este derecho.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, cuando el dictamen no se refiera específicamente a las propuestas que fueron acogidas íntegramente por las Comisiones Unidas, debe entenderse que los planteamientos del iniciante que las motivaron fueron suficientes para aprobarlas, eximiéndose así la necesidad de fundamentar explícitamente tal aprobación. En cambio, este dictamen se ocupará

de argumentar las razones que sirvieron de base para no aprobar aquellos conceptos propuestos por el iniciante o bien para la modificación o ajuste de aquellos que no fueron aprobados en su integridad.

Para ello, partimos de un primer criterio general consistente en no aprobar incrementos o variaciones en los esquemas tributarios que no estuviesen soportados en los estudios o elementos técnicos necesarios y exigibles a los ayuntamientos, que fundamentaran tales aumentos o modificaciones, ya que, ante la ausencia de argumentos técnicos, estas Comisiones Unidas debimos desestimarlas. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las Comisiones Unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

Para reforzar los argumentos antes mencionados se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

«Registro Núm. 174089. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Octubre de 2006. Página: 1131. Tesis: P./J. 112/2006. Jurisprudencia. Materia (s): Constitucional.

HACIENDA MUNICIPAL. LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN SEPARARSE DE LAS PROPUESTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE LO HAGAN SOBRE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE. El precepto constitucional citado divide las atribuciones entre los Municipios y los Estados en cuanto al proceso de fijación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, pues mientras aquéllos tienen la competencia constitucional para proponerlos, las Legislaturas Estatales la tienen para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las leyes de ingresos de los Municipios. Ahora bien, conforme a la tesis P./J. 124/2004, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1123, con el rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PERMITE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES ESTABLECER TASAS DISTINTAS PARA EL CÁLCULO DE IMPUESTOS RESERVADOS A AQUÉLLA EN LOS MUNICIPIOS DE UNA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, PERO EN ESE CASO DEBERÁN JUSTIFICARLO EN UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.", las Legislaturas Estatales sólo podrán apartarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos de los que derive una justificación objetiva y razonable. En ese sentido, se concluye que al igual que en el supuesto de los impuestos abordado en el precedente referido, la propuesta del Municipio respecto de las cuotas y tarifas aplicables a derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sólo puede modificarse por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable.

Controversia constitucional 15/2006. Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo. 26 de junio de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el diez de octubre en curso, aprobó, con el número 112/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil seis.»

II.3. Consideraciones generales.

El trabajo de análisis se guio buscando respetar los principios de las contribuciones contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que consagra los principios constitucionales tributarios de: reserva de ley, destino al gasto público, y de proporcionalidad y equidad; los cuales además de ser derechos fundamentales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental.

II.4. Consideraciones particulares.

Del análisis de la iniciativa, determinamos que el Ayuntamiento iniciante en términos generales propone una actualización del 4% a las tarifas y cuotas, con relación a las aplicables para el ejercicio fiscal 2025.

Al respecto, cabe mencionar que nuestro máximo Tribunal constitucional ha establecido en varias jurisprudencias, que las contribuciones pueden ser susceptibles de actualización debido a la depreciación que sufren los insumos que se requieren para operarlas, pero única y exclusivamente son receptoras de tal actualización las tarifas y cuotas, no así las tasas, ya que estas últimas operan sobre una base gravable que sí resiente la depreciación.

En este sentido, este Poder Legislativo en ejercicio de su potestad tributaria establecida en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con el artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder legislativo del Estado de Guanajuato celebró en el mes de septiembre del año en curso, la Junta de Enlace en Materia Financiera en la que como criterio de política fiscal estableció considerar para la formulación de las iniciativas de leyes de ingresos del ejercicio fiscal 2026 el 4% de incremento para la actualización de las cuotas y tarifas, atendiendo a los siguientes elementos:

- En el ámbito internacional prevalece la incertidumbre sobre el crecimiento económico derivado de las tensiones geopolíticas que podrían afectar a las

cadenas mundiales de suministro e impactar directamente en los precios de materias primas.

- La economía nacional ha mostrado un comportamiento mejor y podría continuar exhibiendo un desempeño más favorable en la medida en que los efectos adversos de los cambios en política económica de Estados Unidos demoren en materializarse.

- Con datos del INEGI, en julio de 2025 la inflación registro un nivel de 3.51%. En el periodo de enero a julio la inflación acumula un nivel de 2.05% con una tasa promedio mensual de 0.29%.

- El Banco de México en su informe trimestral de abril – junio 2025, prevé que la inflación en México alcance un nivel de 3.7% al cierre de 2025. Pera el 2026 anticipa un nivel de 3.0%, que se alcanzaría en el tercer trimestre del año.

- En el marco macroeconómico 2026 de los CGPE 2026, emitidos por la SHCP, la previsión de inflación anual medida con el INPC para 2025 es de 3.8% y de 3.0% para 2026.

- La perspectiva de crecimiento económico real anual señalada en los CGPE 2026 prevé un rango de 0.5 a 1.5% para 2025 y de 1.8 a 2.8% para 2026. Lo que puede representar un factor de ajuste a las finanzas públicas municipales, al acotar el espacio fiscal e incrementar los riesgos de desequilibrios presupuestales en la hacienda pública municipal.

- El porcentaje de ajuste de cuotas y tarifas establecido para este año del 4% compensa el efecto inflacionario registrado en el primer semestre del año, por lo que se espera que, el ajuste se ubique por arriba de la inflación anual esperada hacia el cierre del año.

- El deflactor del PIB mide los precios de todos los bienes producidos en una economía en comparación del INPC que mide solamente los precios de una canasta determinada de bienes. La SHCP en los CGPE 2026, estima para el próximo año un deflactor del 5.2%.

- De acuerdo con el consenso de especialistas e instituciones financieras nacionales, se prevé que la mediana de la inflación para el cierre de 2025 sea del 4.0%. Para el 2026 se anticipa una mediana de la inflación de 3.76%

De esta manera, se propone bajo un criterio objetivo y congruente con la situación económica actual, que el porcentaje de incremento en las tarifas y cuotas del proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2026 sea máximo de 4.0%, lo que permitirá administrar de manera eficiente los servicios públicos municipales y a la vez cuidar la economía de las personas contribuyentes en la que continúan prevaleciendo factores de riesgo que pueden afectar el crecimiento económico nacional y el deterioro de su poder adquisitivo.

No obstante, el citado porcentaje no aplicará para la determinación de las cuotas del derecho de alumbrado público, ni para las tasas impositivas establecidas en la ley.

Por otra parte, es de señalar que, para el caso de las tarifas correspondientes a los derechos por el servicio de agua potable, además del porcentaje señalado se consideró el Factor de Recuperación Tarifario, que es un elemento técnico en el que se considera el desfase en los incrementos en los precios de producción y servicios que afectan mensualmente los costos de inversión de la prestación del servicio. Dicho factor compensa los recursos destinados a las inversiones para la dotación del servicio de agua potable. Dicho factor también es independiente a la recomendación del 4% como criterio de incremento, ya que garantiza en el corto y mediano plazo la sostenibilidad financiera de la prestación de los servicios de los organismos operadores de agua a través del fortalecimiento de sus tarifas.

El Código Territorial al para el Estado y los Municipios del Estado de Guanajuato establece diversos requerimientos para la formulación de tarifas a ser incluidas en las iniciativas de Ley de Ingresos a fin de considerar el costo marginal de la incorporación de nuevos volúmenes de agua, derechos de explotación y vertido, los costos de operación, administración, depreciación de activos fijos, rehabilitación, mantenimiento o mejoramiento del servicio público, la constancia de factibilidad, gastos financieros de los pasivos, amortización de inversiones realizadas y necesarias para la expansión así como la mecánica de cobros de tarifas donde se pueden considerar montos fijos o indexados entre otros. En este sentido, contiene información sobre el alcance de la prestación de servicios en la materia, así como que los servicios públicos se presten en condiciones competitivas que

aseguren su continuidad, regularidad, calidad, cobertura y eficiencia, por lo que este mecanismo fortalece el cumplimiento de esta obligación.

Asimismo, para el servicio de agua potable y por descarga a la red, debe cumplirse con los principios de proporcionalidad y equidad atendiendo al objeto real del servicio prestado por la administración pública considerando su costo y otros elementos que inciden en su continuidad, como lo ha citado la SCJN en distintos criterios; esta circunstancia por ser parte de la complejidad que representa garantizar al Estado, lo previsto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala como obligación que <<*Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible*...>>; asimismo, acorde a lo señalado en la Ley de Aguas Nacionales en el artículo 111 Bis segundo párrafo, en cuanto al <<*Sistema Financiero del Agua tendrá como propósito servir como base para soportar las acciones en materia de gestión integrada de los recursos hídricos en el territorio nacional, sin perjuicio de la continuidad y fortalecimiento de otros mecanismos financieros con similares propósitos*>>; lo que va de la mano con el Manual de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento que determina las Estructuras Tarifarias al señalar que deben prever los siguientes objetivos:

«Eficiencia económica. Las tarifas deben promover el uso eficiente de los recursos utilizados (capital, mano de obra, medio ambiente, recursos hídricos, etcétera). Por lo tanto, este objetivo busca que la tarifa recupere todos los costos económicos asociados con la prestación de servicios. Cabe hacer énfasis en que para lograr el objetivo económico es necesario que la tarifa de una señal clara a los usuarios del costo que conlleva la entrega por metro cúbico de agua y por lo tanto la importancia de la medición del consumo.

Autofinanciamiento. En segundo lugar, una política de tarifas debe asegurar que el organismo operador financie los recursos necesarios para operar y mantener los servicios en forma eficiente y sostenible y generar recursos para expansión, mejoramiento y reemplazo de la infraestructura.

Acceso a los servicios. En tercer lugar, la política de tarifas debe asegurar el acceso de toda la población a servicios básicos de agua potable y saneamiento, indispensables en la vida y salud de los habitantes de una comunidad. Asegurar el acceso requiere que el servicio de agua potable llegue al domicilio o cerca del domicilio con calidad aceptable.

Transparencia. Este principio tiene como objetivo principal que la estructura y nivel tarifario puedan ser entendidos por todos aquellos que tienen un interés en el tema: los usuarios, las autoridades que regulan el servicio y aprueban las tarifas y los directivos y funcionarios de los organismos operadores. La transparencia busca reglas claras en la asignación de los costos a los diferentes usuarios, en parte para logar la aceptación del sistema tarifario por la sociedad y también para disminuir las posibilidades de decisiones arbitrarias y malos manejos.»

Adicionalmente señala este manual a los objetivos anteriores, que dentro de la estructuración de las tarifas obtenidas en el estudio tarifario se tomará en cuenta la capacidad de pago familiar por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

Los factores antes referidos son elementos objetivos para la actualización de las cuotas, en atención a los principios constitucionales de fortalecimiento de la hacienda pública municipal y de reserva de fuentes de ingresos municipales y, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y la responsabilidad hacendaria.

Bajo estos argumentos resultan procedentes en lo general las propuestas contenidas en la iniciativa.

Naturaleza y objeto de la ley.

En el Clasificador por Rubro de Ingresos de la administración centralizada, estas Comisiones Unidas determinamos eliminar el concepto “1102 impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos”, ya que el mismo no es vigente en el Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI) aprobado por el Consejo Estatal de Armonización Contable (CACEG) y, además, resulta ser un duplicado del concepto “*1304 Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos*”; asimismo se elimina el concepto “*1302 Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles*” por estar duplicado con el concepto “*1203 Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles*”.

Impuestos.

Impuesto predial.

En el **artículo 4** que establece las tasas aplicables al impuesto predial se realizaron ajustes de forma para conservar las tasas en los términos precisados en

la ley vigente, facilitando su aplicación. Asimismo, se ajustó la referencia al artículo que realiza en el último párrafo debido a la reestructura que tiene la iniciativa en el articulado respecto de la Ley vigente.

Respecto a las tasas se advierte la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones. En este sentido realizamos las siguientes consideraciones:

Tasa diferenciada para inmuebles sin construcción. Se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la administración pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que, al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS, y CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS, es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.

Impuesto de fraccionamientos.

En el artículo 9, para este impuesto se establecen cada año las tarifas del Impuesto de Fraccionamientos las que se incrementaron para 2026 un 4%, en apego a lo establecido en el artículo 402 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se elimina la clasificación de “Fraccionamiento residencial “A”, “B” y “C””, manteniéndose en la propuesta solo un cobro por el concepto “Residencial”, toda vez que estas categorías se mantenían derivado de criterios desde la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y que fuera abrogada por la entrada en vigor de este Código, reconociéndose en el mismo en su artículo 403 que esta subclasificación corresponde a características de los programas municipales y deben ser atendidas como modalidades a respetar en el “Permiso de uso de Suelo” que se expida bajo la misma normativa que regula; lo anterior se ajusta dado que por la naturaleza jurídica del impuesto, no puede considerarse para el objeto del mismo una base diferenciada que la norma de la materia no prevé, ya que de acuerdo al artículo 192 de Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que se encuentra dentro del Título Cuarto denominado “De los Impuestos”, en su Capitulo Cuarto denominado “Del Impuesto de Fraccionamientos”, el objeto de esta contribución, es la realización de “fraccionamientos en el Estado, en los términos de la Ley de la Materia”, siendo esta de forma especializada, el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismo que no establece para este tipo de fraccionamientos subclasificaciones por lo que es indebido mantener tarifas diferenciadas en atención a disposiciones reglamentarias municipales.

Derechos.

Las propuestas y ajustes realizados en este Capítulo se enumeran de acuerdo al orden en que es expuesto cada uno de los conceptos en la iniciativa, bajo el criterio de que aquellos derechos a los que no se hace referencia específica en este apartado, no sufren modificaciones o en su caso, estas consistieron en aplicarles como límite de actualización el 4% recomendado en los criterios técnicos de elaboración y presentación de las iniciativas de leyes de ingresos para el ejercicio fiscal 2026, en aquellos conceptos que no fueron justificados o que arguyendo las razones para dichos incrementos, los argumentos expuestos por los iniciantes no se consideraron procedentes.

En este apartado se proponen incrementos en el orden del 4% a las tarifas y cuotas, considerando procedente la pretensión del Ayuntamiento iniciante.

Se eliminó el artículo 14 de la iniciativa puesto que su redacción no era de contenido normativo, por lo que se ajustó la numeración del articulado propuesto.

Servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos

En el artículo 15 de la iniciativa, ahora 14 con el reajuste en la Ley, el iniciante propone la sustitución del segundo párrafo de la ley vigente por la inclusión de un esquema de servicios que forman parte de sus disposiciones administrativas anuales, sin presentar el desglose del proceso que realiza, ni el detalle de los recursos humanos y materiales que se requieren para la prestación del servicio, así como su costo unitario, por lo que se reinserta el párrafo de la Ley vigente con la cuota actualizada al 4%.

Servicio de panteones.

Se modificó el último párrafo propuesto en el ahora artículo 16 para precisar que, en el cobro de los derechos correspondientes a los servicios de inhumaciones, el Ayuntamiento atenderá a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Servicio de rastro.

En el artículo 17 de la iniciativa, ahora 16 con el reajuste en la Ley, el iniciante propone un nuevo esquema de servicios que forman parte de sus disposiciones administrativas anuales, sin presentar el desglose del proceso que realiza, ni el detalle de los recursos humanos y materiales que se requieren para la prestación del servicio, el costo unitario, además de que algunos conceptos son productos y no derechos, por lo que se reinserta el párrafo de la Ley vigente con la tarifa actualizada al 4%.

Servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.

En el artículo 19 de la iniciativa, ahora 21 con el reajuste en la Ley, el iniciante propone adicionar nuevos conceptos que constituyen el servicio público y que forman parte de sus disposiciones administrativas anuales, sin presentar el desglose del proceso que realiza, ni el detalle de los recursos humanos y materiales que se requieren para la prestación del servicio, el costo unitario, además de que algunos conceptos son productos y no derechos, por lo que estas Comisiones Unidas no contamos con elementos suficientes para determinar su establecimiento en la Ley..

Servicios de protección civil.

En el artículo 23 de la iniciativa, ahora 22 con el reajuste en la Ley, el iniciante propone adicionar nuevos conceptos que constituyen el servicio público y que forman parte de sus disposiciones administrativas anuales, sin presentar el desglose del proceso que realiza, ni el detalle de los recursos humanos y materiales que se requieren para la prestación del servicio, el costo unitario, además de que algunos conceptos son productos y no derechos, por lo que se reinserta el párrafo de la Ley vigente con la tarifa actualizada al 4%.

Servicio de alumbrado público.

En el artículo 29 de la iniciativa, ahora 28 con el reajuste en la Ley, el iniciante presenta una tarifare con un incremento mayor al 4%, por lo que la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas realizó el análisis de las variables que se utilizan para realizar el cálculo que se habrá de impactar en las Leyes de Ingresos municipales y tomando en consideración la información enviada por el municipio, se realiza una modificación a la tarifa del Derecho de Alumbrado Público propuesta en la iniciativa, para quedar en $726.53 mensual y $1,453.06 bimestral.

Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales.

Por lo que hace a la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, el Congreso del Estado de

Guanajuato, a través de la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, en coordinación con la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, generaron la Agenda del Agua 2025.

Como parte de este instrumento se llevaron a cabo mesas de trabajo con los organismos operadores de agua y con los municipios que prestan el servicio de manera centralizada. Dichos ejercicios permitieron identificar y analizar áreas de oportunidad para el fortalecimiento institucional, con el propósito de mejorar la eficiencia en la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, bajo un enfoque integral que incorpora dimensiones financieras, operativas, ambientales y sociales.

Una de las líneas estratégicas definidas consiste en garantizar la sostenibilidad de las tarifas, vinculándolas a los costos reales de operación y mantenimiento de los sistemas de agua, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales. Ello busca asegurar que los recursos recaudados se destinen de manera prioritaria a la conservación, modernización y ampliación de la infraestructura hidráulica.

Asimismo, se reconoce la necesidad de trabajar con los municipios para que, además de garantizar el acceso universal al agua potable, promuevan el uso racional del recurso mediante políticas de eficiencia hídrica, programas de cultura del agua y mecanismos de medición que incentiven el consumo responsable.

Es importante señalar, que los municipios que no cuentan con micro medición, tendrán que generar un “Plan Integral de Cobertura Universal de Micromedición" que permita establecer estrategias para lograr la cobertura del 100% en un periodo de 5 años y presentarlo ante la Secretaría del Agua y Medio Ambiente con la finalidad de vincular programas que permitan fomentar el uso del consumo eficiente del agua.

El tratamiento de las aguas residuales constituye un eje fundamental de la política hídrica, dado que su adecuada gestión contribuye a la protección de la salud pública, la preservación de los cuerpos de agua y la reducción de impactos ambientales negativos. La inversión en plantas de tratamiento, tecnologías de reutilización y sistemas de monitoreo de calidad es indispensable para asegurar la disponibilidad de agua limpia y la resiliencia de los ecosistemas.

En conjunto, estas acciones buscan consolidar un modelo de gestión hídrica sostenible, que garantice la viabilidad financiera de los servicios, eleve la calidad y cobertura en todos los municipios y fortalezca la capacidad institucional para enfrentar los retos derivados de la creciente demanda y la escasez del recurso. De esta manera, se establecen las bases para la definición de estrategias y políticas públicas orientadas a la eficiencia operativa, la sostenibilidad ambiental y la seguridad hídrica de la población.

En el artículo 30 de la iniciativa, ahora 29 con el reajuste en la Ley, fracción I, en la tarifa Doméstica la propuesta del iniciante presenta a partir de los 6 metros cúbicos una tarifa incrementada con relación a la Ley vigente que va desde el 4.19% hasta el 10.69%; en la tarifa Comercial y de Servicios presenta incrementos que van desde el 3% hasta el 4.56%; en la tarifa Industrial presenta incrementos que van desde el 3% hasta el 4.58%; en la tarifa Mixta a partir de los 6 metros cúbicos presenta una tarifa incrementada con relación a la Ley vigente que va desde el 4.19% hasta el 10.69% y en la tarifa de Servicio Público presenta incrementos variables ascendentes del 4.09% al 110.04 y de 13.29% en más de 100 metros cúbicos. De acuerdo con los Criterios Técnicos y bajo los principios de razonabilidad del costo, vinculación con el gasto público y eficiencia económica, cualquier propuesta que incluya aumentos por encima del porcentaje recomendado, disminución de tarifas vigentes o cambios en la estructura del servicio medido de agua potable, debe estar respaldada por un estudio tarifario que contenga, al menos, lo siguiente: 1. Análisis de oferta y demanda; 2. Determinación del costo nominal y del costo unitario del agua potable; 3. Cálculo de la tarifa media y del gasto anual de inversión; 4. Análisis de costos frente a la facturación y del impacto por tipo de usuario; y 5. Tablas comparativas que muestren los efectos de los ajustes propuestos; a lo que el iniciante adjuntó un estudio tarifario que no cumple con estos elementos; por lo que se mantienen las tarifas que no aplican incrementos y se adecuan las tarifas que se incrementan en más del 4% autorizado.

Servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura.

El iniciante propuso la integración de la sección décima séptima de los servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura, que comprende los artículos 31 y 32 de la iniciativa, no obstante, no presentó el desglose del proceso que realiza, ni el detalle de los recursos humanos y materiales que se requieren para la

prestación del servicio, el costo unitario, además de que no corresponden a disposiciones reglamentarias municipales vigentes, por lo que estas Comisiones Unidas no contamos con elementos suficientes para determinar su establecimiento en la Ley de ingresos del municipio.

Servicios de asistencia.

El iniciante propuso la integración de la sección décima octava de los servicios de asistencia, que comprende el artículo 33 de la iniciativa, sin embargo, no presentó el desglose del proceso que realiza para la prestación de este servicio, ni el detalle de los recursos humanos y materiales que se requieren para la prestación del servicio, el costo unitario, así como no corresponden a disposiciones reglamentarias municipales vigentes, por lo que el Ayuntamiento no remitió al Congreso del Estado o a estas Comisiones Unidas elementos suficientes para determinar el establecimiento del cobro de este servicio en la Ley de ingresos del municipio.

Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales.

En el artículo 42 de la iniciativa, ahora artículo 38 con el reajuste de la numeración de los artículos en la Ley, segundo párrafo, se hace un ajuste de redacción para eliminar la referencia a un “padecimiento”, en atención a lo establecido en el artículo 2, fracción X de la Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado de Guanajuato, para atender la referencia a las personas con discapacidad como el término legal aceptado por la legislación mexicana, así como el término recomendado por la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, a efecto de resaltar la individualidad de la persona antes que su limitación, reconociendo que la discapacidad es sólo una característica entre muchas otras y no define a la persona en su totalidad.

En el artículo 44 de la iniciativa, ahora artículo 40 con el reajuste de la numeración de los artículos en la Ley, fracción I, inciso a), último párrafo; en la fracción II, inciso a); en la fracción III, inciso b), segundo párrafo, e incisos c) y d), se ajustó la referencia al ahora artículo 29, debido al reacomodo de la numeración que presenta la iniciativa respecto de la Ley vigente.

En el artículo 45 de la iniciativa, ahora artículo 41 con el reajuste de la numeración de los artículos en la Ley, se ajustó la referencia al ahora artículo 28, debido al reacomodo de la numeración que presenta la iniciativa respecto de la Ley vigente.

En el artículo 50 de la iniciativa, ahora artículo 46 con el reajuste de la numeración de los artículos en la Ley, se ajustó la referencia al ahora artículo 16, debido al reacomodo de la numeración que presenta la iniciativa respecto de la Ley vigente.

Medios de defensa aplicables al impuesto predial.

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa, que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva que en contribuciones tales como el impuesto predial, tienen como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo exponga las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

Finalmente, es de destacar que la visión de la Agenda 2030 fue considerada en el presente dictamen que contiene la Ley de Ingresos para el Municipio de Valle de Santiago, Gto., para el Ejercicio Fiscal 2026, pues incide directa o indirectamente en los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible que la integran, al ser el mecanismo por el cual los municipios se allegan de recursos para al cumplimiento de sus planes y programas, que son los instrumentos de planeación en los que se coordinan las acciones del gobierno municipal y que contribuyen al desarrollo sostenible e incluyente en beneficio de la población, con un enfoque económico, social, medioambiental y de sustentabilidad.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 -fracción XVI y último párrafo-, 115 -fracción II y último párrafo-, 186 y 218 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la aprobación de la Asamblea, el siguiente:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VALLE DE SANTIAGO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

CAPÍTULO PRIMERO
NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2026, de conformidad al clasificador por rubros de ingresos, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

I. Ingresos Administración Centralizada

CRI	Municipio de Valle de Santiago	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	
	Total	**$590,553,600.00**
1	Impuestos	$29,987,360.00
1100	Impuestos sobre los ingresos	$6,489.60
1101	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	$3,244.80
1103	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	$3,244.80
1200	Impuestos sobre el patrimonio	$28,554,240.00
1201	Impuesto predial	$25,958,400.00
1202	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	$757,120.00
1203	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	$1,838,720.00
1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	$658,694.40

CRI	Municipio de Valle de Santiago Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$590,553,600.00**
1301	Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras	$324,480.00
1303	Impuesto de fraccionamientos	$9,734.40
1304	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	$324,480.00
1400	Impuestos al comercio exterior	$0.00
1500	Impuestos sobre nóminas y asimilables	$0.00
1600	Impuestos ecológicos	$0.00
1700	Accesorios de impuestos	$767,936.00
1701	Recargos	$594,880.00
1702	Multas	$162,240.00
1703	Gastos de ejecución	$10,816.00
1800	Otros impuestos	$0.00
1900	Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	$0.00
3	Contribuciones de mejoras	$2,163,200.00
3100	Contribuciones de mejoras por obras públicas	$2,163,200.00

CRI	Municipio de Valle de Santiago Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$590,553,600.00**
3101	Por ejecución de obras públicas urbanas	$1,081,600.00
3102	Por ejecución de obras públicas rurales	$1,081,600.00
3103	Por aportación de obra de alumbrado público	$0.00
3900	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la ley de ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
3901	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la ley de ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores	$0.00
4	Derechos	$35,659,270.40
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	$1,914,432.00
4101	Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	$1,914,432.00
4102	Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio	$0.00
4103	Comercio ambulante	$0.00
4300	Derechos por prestación de servicios	$33,744,838.40
4301	Por servicios de limpia	$108,160.00
4302	Por servicios de panteones	$5,137,600.00

CRI	Municipio de Valle de Santiago Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$590,553,600.00**
4303	Por servicios de rastro	$2,656,409.60
4304	Por servicios de seguridad pública	$9,734.40
4305	Por servicios de transporte público	$347,193.60
4306	Por servicios de tránsito y vialidad	$1,795,456.00
4307	Por servicios de estacionamiento	$162,240.00
4308	Por servicios de salud	$0.00
4309	Por servicios de protección civil	$162,240.00
4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	$1,850,617.60
4311	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	$270,400.00
4312	Por servicios en materia de fraccionamientos y condominios	$10,816.00
4313	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	$811,200.00
4314	Constancias de factibilidad para el funcionamiento de establecimientos	$0.00
4315	Por servicios en materia ambiental	$0.00
4316	Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones, cartas, entre otros	$510,515.20

CRI	Municipio de Valle de Santiago Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$590,553,600.00**
4317	Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos municipales	$1,525,056.00
4318	Por servicios de alumbrado público	$18,387,200.00
4319	Por servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado (servicio centralizado)	$0.00
4320	Por servicios de cultura (casas de cultura)	$0.00
4321	Por servicios de asistencia social	$0.00
4322	Por servicios de juventud y deporte	$0.00
4323	Por Servicios que presta departamento/patronato de la Feria	$0.00
4400	Otros Derechos	$0.00
4401	Permisos por Eventos Públicos Locales	$0.00
4500	Accesorios de Derechos	$0.00
4501	Recargos	$0.00
4502	Multas	$0.00
4503	Gasto de ejecución	$0.00
4900	Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00

CRI	Municipio de Valle de Santiago Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$590,553,600.00**
4901	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	$0.00
4902	Derechos por la prestación de servicios	$0.00
5	Productos	$4,741,734.40
5100	Productos	$4,741,734.40
5101	Capitales y valores	$0.00
5102	Uso y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio con particulares	$3,461,120.00
5103	Formas valoradas	$162,240.00
5104	Por servicios de trámite con Dependencias Federales	$0.00
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	$1,081.60
5106	Enajenación de bienes muebles	$0.00
5107	Enajenación de bienes inmuebles	$0.00
5109	Otros productos	$1,117,292.80
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
6	Aprovechamientos	$3,160,435.20

CRI	Municipio de Valle de Santiago Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$590,553,600.00**
6100	Aprovechamientos	$3,085,804.80
6101	Bases para licitación y movimientos padrones municipales	$248,768.00
6102	Por arrastre y pensión de vehículos infraccionados	$0.00
6103	Donativos	$75,712.00
6104	Indemnizaciones no fiscales	$0.00
6105	Sanciones no fiscales	$173,056.00
6106	Multas no fiscales	$2,222,688.00
6107	Otros aprovechamientos	$28,121.60
6108	Reintegros	$0.00
6109	Refrendo en materia de bebidas alcohólicas	$10,816.00
6110	Fiscalización en materia de bebidas alcohólicas	$324,480.00
6111	Derechos en materia de placas	$1,081.60
6112	Impuesto por Servicios de Hospedaje	$1,081.60
6113	Multas administrativas estatales no fiscales	$0.00
6200	Aprovechamientos patrimoniales	$0.00
6300	Accesorios de aprovechamientos	$74,630.40

CRI	Municipio de Valle de Santiago Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$590,553,600.00**
6301	Recargos	$64,896.00
6302	Gastos de ejecución	$9,734.40
6900	Aprovechamientos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	$471,036,800.00
8100	Participaciones	$225,513,600.00
8101	Fondo general de participaciones	$151,424,000.00
8102	Fondo de fomento municipal	$42,182,400.00
8103	Fondo de fiscalización y recaudación	$12,438,400.00
8104	Impuesto especial sobre producción y servicios	$4,326,400.00
8105	IEPS a la venta final de gasolina y diésel	$4,326,400.00
8106	Fondo ISR participable (articulo 3-B LCF)	$10,816,000.00
8107	FEIEF	$0.00
8200	Aportaciones	$241,196,800.00

CRI	Municipio de Valle de Santiago Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$590,553,600.00**
8201	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	$96,262,400.00
8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimientos de los municipios (FORTAMUN)	$144,934,400.00
8300	Convenios	$0.00
8301	Convenios con la federación	$0.00
8302	Intereses de convenios con la federación	$0.00
8303	Convenios con gobierno del Estado	$0.00
8304	Intereses de convenios con gobierno del estado	$0.00
8305	Convenios con municipios	$0.00
8306	Intereses de convenios con municipios	$0.00
8307	Convenios con paramunicipales	$0.00
8308	Intereses de convenios con paramunicipales	$0.00
8309	Convenios con beneficiarios	$0.00
8310	Intereses de convenios con beneficiarios	$0.00
8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	$4,326,400.00
8401	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	$27,040.00
8402	Fondo de compensación ISAN	$378,560.00

CRI	Municipio de Valle de Santiago Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$590,553,600.00**
8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	$2,704,000.00
8404	ISR por la enajenación de bienes inmuebles (Art. 126 LISR)	$1,216,800.00
8405	Alcoholes	$0.00
8406	Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas	$0.00
8407	Régimen de Incorporación Fiscal	$0.00
8408	Multas administrativas federales	$0.00
8409	IEPS Gasolinas y diésel	$0.00
8410	Impuesto por Servicio de Hospedaje	$0.00
8500	Fondos distintos de aportaciones	$0.00
8501	Fondo para entidades federativas y municipios productores de hidrocarburos	$0.00
8502	Fondo para el desarrollo regional sustentable de estados y municipios mineros	$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	$43,804,800.00
9100	Transferencias y asignaciones	$43,804,800.00
9101	Transferencias y asignaciones federales	$0.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	$42,723,200.00

CRI	Municipio de Valle de Santiago Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$590,553,600.00**
9103	Transferencias y asignaciones municipales	$0.00
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	$1,081,600.00
9300	Subsidios y subvenciones	$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00

II. Ingresos Entidades Paramunicipales

CRI	Casa de la Cultura del Municipio de Valle de Santiago Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$5,387,426.44**
1	Impuestos	$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	$0.00

CRI	Casa de la Cultura del Municipio de Valle de Santiago Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$5,387,426.44**
3	Contribuciones de mejoras	$0.00
4	Derechos	$0.00
5	Productos	$0.00
6	Aprovechamientos	$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	$577,350.00
7100	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	$0.00
7200	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	$0.00
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	$547,350.00
7301	Por la venta de inmuebles	$0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	$0.00
7303	Servicios Asistencia médica	$0.00
7304	Servicios de Asistencia Social	$0.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	$547,350.00
7306	Servicios de promoción del deporte	$0.00

CRI	Casa de la Cultura del Municipio de Valle de Santiago Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$5,387,426.44**
7307	Servicios relacionados con el agua potable	$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	$0.00
7309	Servicios por Infraestructura	$0.00
7320	Ingresos de los organismos operadores de agua por servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de sus aguas residuales y otros servicios relacionados	$0.00
7321	Por servicio de suministro de agua potable	$0.00
7322	Por servicio de alcantarillado	$0.00
7323	Por servicio de drenaje pluvial	$0.00
7324	Servicio de tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales	$0.00
7325	Servicios ambientales hidrológicos	$0.00
7326	Por servicios de reúso de aguas tratadas	$0.00
7327	Incorporación habitacional	$0.00
7328	Incorporación no habitacional	$0.00
7329	Incorporación individual	$0.00

CRI	Casa de la Cultura del Municipio de Valle de Santiago Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$5,387,426.44**
7330	Conexiones para el suministro de agua potable, red de alcantarillado, red de drenaje pluvial y red de reúso de agua tratada	$0.00
7331	Servicios administrativos	$0.00
7332	Servicios operativos	$0.00
7333	Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros	$0.00
7334	Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT 1996	$0.00
7335	Otros ingresos por servicios de agua	$0.00
7400	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7500	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7600	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7700	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00

CRI	Casa de la Cultura del Municipio de Valle de Santiago Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$5,387,426.44**
7800	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	$0.00
7900	Otros ingresos	$30,000.00
7901	Otros ingresos	$30,000.00
7983	Convenios	$0.00
7999	Diferencias por redondeo	$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	$4,810,076.44
9100	Transferencias y asignaciones	$4,810,076.44
9101	Transferencias y asignaciones federales	$0.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	$154,900.00
9103	Transferencias y asignaciones municipales	$4,655,176.44
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	$0.00

CRI	Casa de la Cultura del Municipio de Valle de Santiago Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$5,387,426.44**
9301	Subsidios y subvenciones	$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00

CRI	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de Valle de Santiago Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$79,650,386.19**
1	Impuestos	$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	$0.00
3	Contribuciones de mejoras	$0.00
4	Derechos	$0.00
5	Productos	$0.00
6	Aprovechamientos	$0.00

CRI	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de Valle de Santiago Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$79,650,386.19**
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	$79,650,386.19
7100	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	$0.00
7200	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	$0.00
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	$78,730,386.19
7301	Por la venta de inmuebles	$0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	$0.00
7303	Servicios Asistencia médica	$0.00
7304	Servicios de Asistencia Social	$0.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	$0.00
7309	Servicios por Infraestructura	$0.00

CRI	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de Valle de Santiago Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$79,650,386.19**
7320	Ingresos de los organismos operadores de agua por servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de sus aguas residuales y otros servicios relacionados	$74,561,725.20
7321	Por servicio de suministro de agua potable	$52,169,892.75
7322	Por servicio de alcantarillado	$8,200,588.69
7323	Por servicio de drenaje pluvial	$0.00
7324	Servicio de tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales	$9,066,977.60
7325	Servicios ambientales hidrológicos	$0.00
7326	Por servicios de reúso de aguas tratadas	$2,000.00
7327	Incorporación habitacional	$28,010.40
7328	Incorporación no habitacional	$449,097.20
7329	Incorporación individual	$4,645,158.56
7330	Conexiones para el suministro de agua potable, red de alcantarillado, red de drenaje pluvial y red de reúso de agua tratada	$2,556,035.75
7331	Servicios administrativos	$202,819.75
7332	Servicios operativos	$600,570.60

CRI	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de Valle de Santiago Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$79,650,386.19**
7333	Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros	$142,000.00
7334	Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT 1996	$3,800.00
7335	Otros ingresos por servicios de agua	$663,434.89
7400	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7500	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7600	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7700	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7800	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	$0.00
7900	Otros ingresos	$920,000.00
7901	Otros ingresos	$920,000.00

CRI	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de Valle de Santiago Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$79,650,386.19**
7983	Convenios	$0.00
7999	Diferencias por redondeo	$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Valle de Santiago Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$16,590,200.68**
1	Impuestos	$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	$0.00
3	Contribuciones de mejoras	$0.00
4	Derechos	$0.00
5	Productos	$0.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Valle de Santiago Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$16,590,200.68**
6	Aprovechamientos	$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	$614,501.95
7100	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	$0.00
7200	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	$0.00
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	$320,293.77
7301	Por la venta de inmuebles	$0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	$0.00
7303	Servicios Asistencia médica	$127,885.79
7304	Servicios de Asistencia Social	$155,793.66
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	$36,614.32
7306	Servicios de promoción del deporte	$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	$0.00
7309	Servicios por Infraestructura	$0.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Valle de Santiago Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$16,590,200.68**
7320	Ingresos de los organismos operadores de agua por servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de sus aguas residuales y otros servicios relacionados	$0.00
7321	Por servicio de suministro de agua potable	$0.00
7322	Por servicio de alcantarillado	$0.00
7323	Por servicio de drenaje pluvial	$0.00
7324	Servicio de tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales	$0.00
7325	Servicios ambientales hidrológicos	$0.00
7326	Por servicios de reúso de aguas tratadas	$0.00
7327	Incorporación habitacional	$0.00
7328	Incorporación no habitacional	$0.00
7329	Incorporación individual	$0.00
7330	Conexiones para el suministro de agua potable, red de alcantarillado, red de drenaje pluvial y red de reúso de agua tratada	$0.00
7331	Servicios administrativos	$0.00
7332	Servicios operativos	$0.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Valle de Santiago Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$16,590,200.68**
7333	Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros	$0.00
7334	Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT 1996	$0.00
7335	Otros ingresos por servicios de agua	$0.00
7400	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7500	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7600	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7700	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7800	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	$0.00
7900	Otros ingresos	$294,208.18
7901	Otros ingresos	$294,208.18

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Valle de Santiago Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$16,590,200.68**
7983	Convenios	$0.00
7999	Diferencias por redondeo	$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	$15,975,698.73
9100	Transferencias y asignaciones	$15,975,698.73
9101	Transferencias y asignaciones federales	$0.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	$0.00
9103	Transferencias y asignaciones municipales	$15,975,698.73
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	$0.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Valle de Santiago Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
	Total	**$16,590,200.68**
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes fracciones y tablas:

I. Se determinará una cuota fija de impuesto, tomando como base el valor fiscal del inmueble ubicándolo entre el límite inferior y el límite superior de la tabla que le corresponda;

II. Se determinará un impuesto marginal, restando al valor fiscal del inmueble el límite inferior y el resultado se multiplicará por la tasa marginal que le corresponda, por la ubicación del inmueble conforme a la fracción anterior; y

III. El impuesto predial será el resultado de la suma de la cuota fija más el impuesto marginal determinados de acuerdo con las fracciones I y II del presente artículo.

Tabla 1: Aplicable para inmuebles urbanos y suburbanos, con edificaciones, que cuenten con un valor determinado o modificado durante los años 2002 y hasta la entrada en vigor de la presente Ley:

Valor fiscal del Inmueble		**Tasa Marginal**	**Cuota Fija en Pesos**
Límite Inferior	**Límite Superior**		
$0.00	$132,083.27	0.00240	$0.00
$132,083.28	$264,166.54	0.00255	$317.00
$264,166.55	$528,333.08	0.00270	$653.81
$528,333.09	$1,056,666.16	0.00285	$1,367.06
$1,056,666.17	$2,113,332.32	0.00300	$2,872.81
$2,113,332.33	$4,226,664.64	0.00315	$6,042.81
$4,226,664.65	En Adelante	0.00330	$12,699.81

Tabla 2: Aplicable para inmuebles urbanos y suburbanos, con edificaciones, que cuenten con un valor determinado o modificado con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:

Valor fiscal del Inmueble		Tasa Marginal	Cuota Fija en Pesos
Límite Inferior	Límite Superior		
$0.00	$39,625.00	0.00800	$0.00
$39,625.01	$79,250.00	0.00830	$317.00
$79,250.01	$158,500.00	0.00860	$645.89
$158,500.01	$317,000.00	0.00890	$1,327.44
$317,000.01	$634,000.00	0.00920	$2,738.09
$634,000.01	$1,268,000.00	0.00950	$5,654.49
$1,268,000.01	En Adelante	0.00980	$11,677.49

Tabla 3: Aplicable para inmuebles urbanos y suburbanos, sin edificaciones, que cuenten con un valor determinado o modificado durante los años 2002 y hasta la entrada en vigor de la presente Ley:

Valor fiscal del Inmueble		Tasa Marginal	Cuota Fija en Pesos
Límite Inferior	Límite Superior		
$0.00	$70,444.45	0.00450	$0.00
$70,444.46	$140,888.90	0.00470	$317.00
$140,888.91	$281,777.80	0.00490	$648.09
$281,777.81	$563,555.60	0.00510	$1,338.44
$563,555.61	$1,127,111.20	0.00530	$2,775.51
$1,127,111.21	$2,254,222.40	0.00550	$5,762.36

Valor fiscal del Inmueble		Tasa Marginal	Cuota Fija en Pesos
Límite Inferior	Límite Superior		
$2,254,222.41	En Adelante	0.00570	$11,961.47

Tabla 4: Aplicable para inmuebles urbanos y suburbanos, sin edificaciones, que cuenten con un valor determinado o modificado con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:

Valor fiscal del Inmueble		Tasa Marginal	Cuota Fija en Pesos
Límite Inferior	Límite Superior		
$0.00	$21,133.34	0.01500	$0.00
$21,133.35	$42,266.68	0.01560	$317.00
$42,266.69	$84,533.36	0.01620	$646.68
$84,533.37	$169,066.72	0.01680	$1,331.40
$169,066.73	$338,133.44	0.01740	$2,751.56
$338,133.45	$676,266.88	0.01800	$5,693.32
$676,266.89	En Adelante	0.01860	$11,779.72

Tabla 5: Aplicable para inmuebles rústicos, que cuenten con un valor determinado o modificado durante los años 2002 y hasta la entrada en vigor de la presente Ley:

Valor fiscal del Inmueble		Tasa Marginal	Cuota Fija en Pesos
Límite Inferior	Límite Superior		
$0.00	$176,111.12	0.00180	$0.00
$176,111.13	$352,222.24	0.00190	$317.00
$352,222.25	$704,444.48	0.00200	$651.61
$704,444.49	$1,408,888.96	0.00210	$1,356.06
$1,408,888.97	$2,817,777.92	0.00220	$2,835.39
$2,817,777.93	$5,635,555.84	0.00230	$5,934.94
$5,635,555.85	En Adelante	0.00240	$12,415.83

Tabla 6: Aplicable para inmuebles rústicos, que cuenten con un valor determinado o modificado con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:

Valor fiscal del Inmueble		Tasa Marginal	Cuota Fija en Pesos
Límite Inferior	Límite Superior		
$0.00	$52,833.34	0.00600	$0.00
$52,833.35	$105,666.68	0.00630	$317.00
$105,666.69	$211,333.36	0.00660	$649.85
$211,333.37	$422,666.72	0.00690	$1,347.25
$422,666.73	$845,333.44	0.00720	$2,805.45
$845,333.45	$1,690,666.88	0.00750	$5,848.65

Valor fiscal del Inmueble		Tasa Marginal	Cuota Fija en Pesos
Límite Inferior	Límite Superior		
$1,690,666.89	En Adelante	0.00780000	$12,188.65

eDe acuerdo con el artículo 164 segundo párrafo de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, si como resultado de la aplicación del procedimiento descrito en las fracciones I, II y III del presente artículo, se obtiene una cantidad inferior a la cuota mínima anual que establece la presente Ley en el artículo 41, el impuesto a pagar será la cuota mínima anual establecida en dicho artículo.

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2026, serán los siguientes:

I. Inmuebles urbanos y suburbanos

a) Valores unitarios del terreno, expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	$5,213.69	$7,177.99
Zona comercial de segunda	$2,617.65	$5,226.64
Zona habitacional centro medio	$1,696.91	$2,609.01
Zona habitacional centro económico	$946.56	$1,444.65
Zona habitacional media	$787.04	$1,114.74
Zona habitacional de interés social	$556.28	$726.66
Zona habitacional económica	$301.86	$689.98
Zona marginada irregular	$230.70	$314.82

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona industrial	$192.61	$299.53
Valor mínimo	$131.53	

b) Valores unitarios de construcción, expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	$12,150.20
Moderno	Superior	Regular	1-2	$10,237.66
Moderno	Superior	Malo	1-3	$8,512.70
Moderno	Media	Bueno	2-1	$8,512.70
Moderno	Media	Regular	2-2	$7,298.74
Moderno	Media	Malo	2-3	$6,030.79
Moderno	Económica	Bueno	3-1	$5,384.08
Moderno	Económica	Regular	3-2	$4,631.53
Moderno	Económica	Malo	3-3	$3,797.07
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	$3,954.43
Moderno	Corriente	Regular	4-2	$3,238.88
Moderno	Corriente	Malo	4-3	$2,203.64
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	$1,384.29

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Precaria	Regular	4-5	$1,067.29
Moderno	Precaria	Malo	4-6	$605.89
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	$6,986.09
Antiguo	Superior	Regular	5-2	$5,627.67
Antiguo	Superior	Malo	5-3	$4,245.55
Antiguo	Media	Bueno	6-1	$4,717.74
Antiguo	Media	Regular	6-2	$3,797.06
Antiguo	Media	Malo	6-3	$2,811.66
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	$2,643.50
Antiguo	Económica	Regular	7-2	$2,121.69
Antiguo	Económica	Malo	7-3	$1,746.51
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	$1,746.51
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	$1,384.28
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	$1,224.72
Industrial	Superior	Bueno	8-1	$7,589.80
Industrial	Superior	Regular	8-2	$6,537.62
Industrial	Superior	Malo	8-3	$5,384.08
Industrial	Media	Bueno	9-1	$5,086.47
Industrial	Media	Regular	9-2	$3,867.79

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Industrial	Media	Malo	9-3	$3,042.42
Industrial	Económica	Bueno	10-1	$3,516.78
Industrial	Económica	Regular	10-2	$2,811.67
Industrial	Económica	Malo	10-3	$2,205.76
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	$2,121.69
Industrial	Corriente	Regular	10-5	$1,746.51
Industrial	Corriente	Malo	10-6	$1,444.65
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	$1,224.72
Industrial	Precaria	Regular	10-8	$909.91
Industrial	Precaria	Malo	10-9	$605.89
Alberca	Superior	Bueno	11-1	$6,074.02
Alberca	Superior	Regular	11-2	$4,776.00
Alberca	Superior	Malo	11-3	$3,797.07
Alberca	Media	Bueno	12-1	$4,243.20
Alberca	Media	Regular	12-2	$3,566.38
Alberca	Media	Malo	12-3	$2,729.75
Alberca	Económica	Bueno	13-1	$2,811.67
Alberca	Económica	Regular	13-2	$2,292.07
Alberca	Económica	Malo	13-3	$1,975.06

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	$3,797.06
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	$3,251.58
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	$2,596.06
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	$2,811.67
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	$2,292.07
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	$1,746.51
Frontón	Superior	Bueno	16-1	$4,405.12
Frontón	Superior	Regular	16-2	$3,868.24
Frontón	Superior	Malo	16-3	$3,251.58
Frontón	Media	Bueno	17-1	$3,201.96
Frontón	Media	Regular	17-2	$2,729.75
Frontón	Media	Malo	17-3	$2,121.69

II. Inmuebles rústicos

a) Tabla de valores base, expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	$32,000.19
2. Predios de temporal	$13,545.24
3. Predios de agostadero	$5,578.08
4. Predios de cerril o monte	$2,850.52

Los valores base se verán afectados de acuerdo con el coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	**Factor**
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.1
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.1
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.5
b) A más de 3 kilómetros	1
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.2
b) Tiempo de secas	1

Elementos	**Factor**
c) Sin acceso	0.5

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos, por metro cuadrado, para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	$13.30
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	$32.33
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	$66.67
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	$93.39
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	$112.77

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;

c) Índice socioeconómico de los habitantes;

d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y

e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;

b) La infraestructura y servicios integrados al área; y

c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;

b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y

c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCION SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCION TERCERA
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.90%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCION CUARTA
IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

Por metro cuadrado de superficie vendible

I. Fraccionamiento residencial	$0.52
II. Fraccionamiento de habitación popular	$0.29
III. Fraccionamiento de interés social	$0.29
IV. Fraccionamiento de urbanización progresiva	$0.20
V. Fraccionamiento industrial para industria ligera	$0.32
VI. Fraccionamiento industrial para industria mediana	$0.29
VII. Fraccionamiento industrial para industria pesada	$0.40
VIII. Fraccionamiento campestre residencial	$0.77

IX. Fraccionamiento campestre rústico	$0.29
X. Fraccionamiento turísticos, recreativo-deportivos	$0.44
XI. Fraccionamiento comercial	$0.77
XII. Fraccionamiento agropecuario	$0.20
XIII. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	$0.49

SECCION QUINTA
IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 21%.

SECCION SEXTA
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCION SÉPTIMA
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCION OCTAVA
IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA, Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	$0.80
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	$0.29
III. Por metro cúbico de tepetate	$2.27
IV. Por metro cúbico de arena	$2.27
V. Por metro cúbico de grava	$2.27
VI. Por metro cúbico de tierra lama	$2.27

CAPÍTULO TERCERO
DERECHOS

SECCION PRIMERA
SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 14. La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección y traslado de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por los servicios de limpia, recolección y traslado de residuos en cantidades mayores de 50 kilogramos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán a una cuota de $0.70 por kilogramo.

Los servicios de limpia prestados en eventos especiales y en tianguis se cobrarán a una cuota de $1,872.17 por día.

Los pagos deberán enterarse antes de efectuarse los servicios ante la Tesorería Municipal, previo convenio con la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

SECCION SEGUNDA
SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en zona urbana	
a) Inhumaciones en fosa común sin caja. Exento	
b) Inhumaciones en fosa común con caja. Exento	
c) Inhumaciones por quinquenio:	
1. En fosa de 1.10 x 2.50 metros	$914.27
2. En fosa de 0.90 x 1.00 metros	$456.65
3. En gaveta adulto de 1.10 x 2.50 metros	$4,926.40
4. En gaveta niño de 0.90 x 1.00 metros	$2,466.47
5. En gaveta mural	$916.49
6. Inhumación de miembros o fetos	$457.17
d) Inhumaciones a perpetuidad:	
1. En fosa con gaveta de 1.10 x 2.50 metros	$12,110.32
2. En fosa con gaveta de 0.90 x 1.00 metros	$6,054.03
3. En fosa de 1.10 x 2.50 metros	$8,287.58
4. En fosa de 0.90 x 1.00 metros	$4,144.89
5. En gaveta mural	$3,437.36
6. Inhumaciones de miembros o fetos	$705.30

e) Costo del terreno en panteón:	
1. Terreno de 2.50 x 1.10 metros (adulto)	$7,220.88
2. Terreno de 1.00 x 0.90 metros (niño)	$3,742.11
3. Gaveta de 2.50 x 1.10 metros (adulto)	$3,818.35
4. Gaveta de 1.00 x 0.90 metros (niño)	$1,909.17
f) Por servicios y trabajos:	
1. Depósito de restos a perpetuidad:	
A. Depósito de restos a perpetuidad niño	$733.63
B. Depósito de restos a perpetuidad adulto	$1,469.44
2. Permiso para colocar lápida en fosa o gaveta y construcción de monumentos	$415.76
3. Permiso para traslado de cadáveres fuera del Municipio	$396.14
4. Permiso para la cremación de cadáveres	$801.12
5. Reposición lateral de gaveta de 1.10 x 2.50 metros	$1,068.87
6. Reposición lateral de gaveta de 0.90 x 1.00 metros	$533.34
7. Reposición de losa (adulto) cada una	$267.77
8. Reposición de losa (niño) cada una	$106.65
9. Reposición frontal de gaveta (adulto)	$402.73
10. Reposición frontal de gaveta (niño)	$130.63
11. Demolición de monumentos o planchas, por metro	$509.37

12. Exhumación de restos	$489.77
13. Depósito de cenizas o restos humanos áridos a perpetuidad	$489.77

En el pago de derechos relativos a los servicios de inhumaciones, el Ayuntamiento podrá autorizar descuentos en la tarifa señalada en el presente artículo, cuando estos tengan relación con la búsqueda y localización de una persona desaparecida. Para tal efecto, el Ayuntamiento deberá atender a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

SECCION TERCERA
SERVICIO DE RASTRO MUNICIPAL

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de animales, por cabeza:

a) Ganado bovino	$143.67
b) Ganado ovicaprino	$76.20
c) Ganado porcino	$90.53
d) Aves	$5.42

II. Otros servicios:

a) Por marcaje (sello) a los animales antes de la matanza, por cabeza	$13.48
b) Por el destace de animal se cobrará adicionalmente el 50% de la tarifa correspondiente al sacrificio.	

SECCION CUARTA
SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 17. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, en eventos particulares, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán a una cuota de $83.78 por hora, por elemento policial.

SECCION QUINTA
SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

1. Por otorgamiento de concesión para el servicio público urbano y suburbano en ruta fija	$10,185.86
2. Por transmisión de derechos de concesión	$10,185.86
3. Por refrendo anual de concesión para el servicio público urbano y suburbano en ruta fija	$1,018.79
4. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	$169.77
5. Por permiso para servicio extraordinario, por día	$354.83
6. Por constancia de despintado	$69.65
7. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	$213.36
8. Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por año	$1,273.51

SECCION SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 19. Los derechos por la expedición de constancia de no infracción se causarán una cuota de $83.78.

SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 20. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán, por vehículo, a una cuota de $6.50 por hora o fracción que exceda de quince minutos.

SECCIÓN OCTAVA
SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA

Artículo 21. Los derechos por servicios de asistencia y salud pública, prestados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Valle de Santiago, Guanajuato, se cobrarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Servicios de salud pública:	
a) Lavado de oído	$80.00
b) Curación	$64.00
c) Extracción de uñas	$176.01
d) Venoclisis	$160.00
e) Dextrostix	$31.99
f) Inyección	$8.00
g) Suturas	$256.01
h) Retiro de puntos	$47.99
i) Papanicolaou	$160.00

Los cobros materia de asistencia y salud pública referidos en la presente sección, únicamente aplicarán a los usuarios que, teniendo seguridad social, opten por solicitar los servicios municipales.

SECCIÓN NOVENA
SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por la expedición de dictamen sobre la verificación de medidas de seguridad, salidas de emergencia y señalización de bienes inmuebles:

a) En talleres, servicios en general y giros con venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado	$1,215.16
b) En servicios para el entretenimiento, servicios de lavado, servicios para la salud y giros con venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto	$1,653.71
c) En servicios funerarios, hospedaje, restaurantes, panaderías, religiosos y giros con venta de bebidas de alto contenido alcohólico	$1,705.11
d) Extracción de materiales	$1,223.07
e) Servicios financieros y de crédito	$1,705.11
f) Servicios automotriz en general, comercios y servicios departamentales	$2,011.67
g) Servicio educativo	$1,705.11
h) Giros industriales	$1,140.98

II. Por servicio de revisión de instalaciones en eventos masivos:

a) Religiosos y tradicionales en general	$696.46
b) Bailes, por evento y discotecas	$1,804.90
c) Instalación de circos y estructuras varias en periodos máximos de 2 semanas, por evento	$1,202.93
d) Juegos mecánicos y eléctricos hasta 3 juegos por periodos máximos de 2 semanas, por evento	$767.76
e) Juegos mecánicos y eléctricos mayores a 3 juegos por periodos máximos de 2 semanas, por evento	$907.23
f) Conformidad para el uso y quema de artificios pirotécnicos	$659.82

SECCIÓN DÉCIMA
SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permisos de construcción:	
a) Uso habitacional:	
1. Marginado, por vivienda	$104.48
2. Económico:	
A. Hasta 70 metros cuadrados	$394.01
B. Por metro cuadrado, excedente de 70 metros cuadrados	$8.69
3. Media, por metro cuadrado	$13.04

4. Residencial y departamentos, por metro cuadrado	$15.19
b) Uso especializado:	
1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada, por metro cuadrado	$18.71
2. Áreas pavimentadas, por metro cuadrado	$6.77
3. Áreas de jardines, por metro cuadrado	$4.01
4. Bardas o muros, por metro lineal	$5.34
c) Otros usos:	
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada, por metro cuadrado	$13.40
2. Bodegas, talleres y naves industriales por metro cuadrado	$4.01
3. Escuelas, por metro cuadrado	$4.01
4. Por permiso de construcción de marquesina, por metro lineal, la medida de ancho máxima permitida es de 50 centímetros	$134.65
5. Por apertura de vano en fachada para la colocación de cortina, previa inspección de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, cuando sea superior a 3 metros de altura	$127.13
II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo	
III. Por prórrogas de permiso de construcción, se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo	
IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles por metro cuadrado	$13.40

V. Por peritajes de evaluación de riesgos:	
a) Por metro cuadrado de construcción	$6.77
b) En inmuebles de construcción ruinosa o peligrosa, por metro cuadrado	$13.40
VI. Por permiso de división	$394.02
VII. Por permiso de uso de suelo:	
a) Uso habitacional, por vivienda	$802.71
b) Uso comercial, por local comercial	$1,023.61
c) Uso industrial, por predio	$2,196.03
Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad por obtener este permiso.	$95.10
VIII. Por permiso de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII de este artículo.	
IX. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública, por metro cuadrado	$4.88
X. Por certificación de número oficial de cualquier uso, por certificado	$135.80
XI. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio, por metro cuadrado:	
a) Para uso habitacional	$5.49
b) Para usos distintos al habitacional	$6.87
Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.	

XII. Por permiso para construcción de rampa	$126.25
XIII. Por permiso de alineamiento se cobrará conforme a una cuota por cada metro lineal de frente del inmueble.	$42.71
XIV. Certificado de usos, destinos y políticas de ordenamiento territorial:	
a) Para uso habitacional	$652.48
b) Para uso comercial y de servicios, sin venta de alcohol	$533.40
c) Para uso comercial y de servicios, para venta de bebidas de contenido alcohólico	$602.27
d) Para uso industrial	$778.88
XV. Por permiso para ruptura de pavimento y excavación para instalación de redes de infraestructura:	
a) En tierra, por metro cuadrado	$13.54
b) En concreto hidráulico y asfalto, por metro cuadrado	$20.17

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 24. Los derechos por servicios de práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje	$120.58

II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a) Hasta una hectárea	$363.32
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	$21.82
c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior, se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	
III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:	
a) Hasta una hectárea	$2,798.75
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	$363.32
c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas	$295.40
IV. Por expedición de copias heliográficas de los planos del Municipio.	$51.74

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los derechos que se enteren en la tesorería municipal por los peritos fiscales, por concepto de presentación de avalúos, serán a razón del 30% del resultado de aplicar las fracciones anteriores.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIOS

Artículo 25. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por la expedición de constancias de compatibilidad urbanística	$756.31
II. Por aprobación de traza, por metro cuadrado de superficie vendible	$0.31
III. Por permiso de urbanización, por metro cuadrado de superficie vendible	$0.46

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 26. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:	
a) Adosados	$720.00
b) Auto soportados espectaculares	$104.00
c) Pinta de bardas	$96.00
II. De pared adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:	
a) Toldos y carpas	$1,017.96
b) Bancas y cobertizos publicitarios, por cada pieza	$147.18

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano	$239.47
IV. Permiso anual por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable	
a) Mampara en la vía pública	$263.38
b) Tijera	$263.38
c) Comercios ambulantes	$263.38
d) Inflables	$73.98
e) De motor y mecánicos	$289.57

El otorgamiento de permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 27. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	$90.53
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	$211.15
III. Constancias expedidas por las dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal, distintas a las expresamente señaladas en esta Ley	$90.53

IV. Certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	$90.53
V. Carta de origen	$90.53

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 28. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	$726.53	Mensual
II.	$1,453.06	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 29. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a las siguientes:

TARIFAS

I. Servicio medido de agua potable.

a) Servicio doméstico:

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	$111.54	$111.54	$111.54	$111.54	$111.54	$111.54	$111.54	$111.54	$111.54	$111.54	$111.54	$111.54

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo con el consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:

Consumo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
1	$4.47	$4.47	$4.47	$4.47	$4.47	$4.47	$4.47	$4.47	$4.47	$4.47	$4.47	$4.47
2	$8.99	$8.99	$8.99	$8.99	$8.99	$8.99	$8.99	$8.99	$8.99	$8.99	$8.99	$8.99
3	$13.58	$13.58	$13.58	$13.58	$13.58	$13.58	$13.58	$13.58	$13.58	$13.58	$13.58	$13.58
4	$18.24	$18.24	$18.24	$18.24	$18.24	$18.24	$18.24	$18.24	$18.24	$18.24	$18.24	$18.24
5	$22.96	$22.96	$22.96	$22.96	$22.96	$22.96	$22.96	$22.96	$22.96	$22.96	$22.96	$22.96
6	$28.85	$28.85	$28.85	$28.85	$28.85	$28.85	$28.85	$28.85	$28.85	$28.85	$28.85	$28.85
7	$33.89	$33.89	$33.89	$33.89	$33.89	$33.89	$33.89	$33.89	$33.89	$33.89	$33.89	$33.89
8	$39.00	$39.00	$39.00	$39.00	$39.00	$39.00	$39.00	$39.00	$39.00	$39.00	$39.00	$39.00
9	$44.19	$44.19	$44.19	$44.19	$44.19	$44.19	$44.19	$44.19	$44.19	$44.19	$44.19	$44.19
10	$49.43	$49.43	$49.43	$49.43	$49.43	$49.43	$49.43	$49.43	$49.43	$49.43	$49.43	$49.43
11	$51.59	$51.59	$51.59	$51.59	$51.59	$51.59	$51.59	$51.59	$51.59	$51.59	$51.59	$51.59
12	$66.98	$66.98	$66.98	$66.98	$66.98	$66.98	$66.98	$66.98	$66.98	$66.98	$66.98	$66.98
13	$82.22	$82.22	$82.22	$82.22	$82.22	$82.22	$82.22	$82.22	$82.22	$82.22	$82.22	$82.22
14	$97.49	$97.49	$97.49	$97.49	$97.49	$97.49	$97.49	$97.49	$97.49	$97.49	$97.49	$97.49
15	$112.70	$112.70	$112.70	$112.70	$112.70	$112.70	$112.70	$112.70	$112.70	$112.70	$112.70	$112.70
16	$140.62	$140.62	$140.62	$140.62	$140.62	$140.62	$140.62	$140.62	$140.62	$140.62	$140.62	$140.62

Consumo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
17	$156.68	$156.68	$156.68	$156.68	$156.68	$156.68	$156.68	$156.68	$156.68	$156.68	$156.68	$156.68
18	$172.67	$172.67	$172.67	$172.67	$172.67	$172.67	$172.67	$172.67	$172.67	$172.67	$172.67	$172.67
19	$188.73	$188.73	$188.73	$188.73	$188.73	$188.73	$188.73	$188.73	$188.73	$188.73	$188.73	$188.73
20	$204.76	$204.76	$204.76	$204.76	$204.76	$204.76	$204.76	$204.76	$204.76	$204.76	$204.76	$204.76
21	$237.01	$237.01	$237.01	$237.01	$237.01	$237.01	$237.01	$237.01	$237.01	$237.01	$237.01	$237.01
22	$253.81	$253.81	$253.81	$253.81	$253.81	$253.81	$253.81	$253.81	$253.81	$253.81	$253.81	$253.81
23	$270.62	$270.62	$270.62	$270.62	$270.62	$270.62	$270.62	$270.62	$270.62	$270.62	$270.62	$270.62
24	$287.40	$287.40	$287.40	$287.40	$287.40	$287.40	$287.40	$287.40	$287.40	$287.40	$287.40	$287.40
25	$304.25	$304.25	$304.25	$304.25	$304.25	$304.25	$304.25	$304.25	$304.25	$304.25	$304.25	$304.25
26	$343.67	$343.67	$343.67	$343.67	$343.67	$343.67	$343.67	$343.67	$343.67	$343.67	$343.67	$343.67
27	$361.35	$361.35	$361.35	$361.35	$361.35	$361.35	$361.35	$361.35	$361.35	$361.35	$361.35	$361.35
28	$379.03	$379.03	$379.03	$379.03	$379.03	$379.03	$379.03	$379.03	$379.03	$379.03	$379.03	$379.03
29	$396.72	$396.72	$396.72	$396.72	$396.72	$396.72	$396.72	$396.72	$396.72	$396.72	$396.72	$396.72
30	$414.39	$414.39	$414.39	$414.39	$414.39	$414.39	$414.39	$414.39	$414.39	$414.39	$414.39	$414.39
31	$458.43	$458.43	$458.43	$458.43	$458.43	$458.43	$458.43	$458.43	$458.43	$458.43	$458.43	$458.43
32	$476.98	$476.98	$476.98	$476.98	$476.98	$476.98	$476.98	$476.98	$476.98	$476.98	$476.98	$476.98
33	$495.49	$495.49	$495.49	$495.49	$495.49	$495.49	$495.49	$495.49	$495.49	$495.49	$495.49	$495.49
34	$514.03	$514.03	$514.03	$514.03	$514.03	$514.03	$514.03	$514.03	$514.03	$514.03	$514.03	$514.03
35	$532.55	$532.55	$532.55	$532.55	$532.55	$532.55	$532.55	$532.55	$532.55	$532.55	$532.55	$532.55
36	$585.28	$585.28	$585.28	$585.28	$585.28	$585.28	$585.28	$585.28	$585.28	$585.28	$585.28	$585.28
37	$604.73	$604.73	$604.73	$604.73	$604.73	$604.73	$604.73	$604.73	$604.73	$604.73	$604.73	$604.73
38	$624.23	$624.23	$624.23	$624.23	$624.23	$624.23	$624.23	$624.23	$624.23	$624.23	$624.23	$624.23
39	$643.68	$643.68	$643.68	$643.68	$643.68	$643.68	$643.68	$643.68	$643.68	$643.68	$643.68	$643.68
40	$663.17	$663.17	$663.17	$663.17	$663.17	$663.17	$663.17	$663.17	$663.17	$663.17	$663.17	$663.17
41	$719.94	$719.94	$719.94	$719.94	$719.94	$719.94	$719.94	$719.94	$719.94	$719.94	$719.94	$719.94

Consumo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
42	$740.33	$740.33	$740.33	$740.33	$740.33	$740.33	$740.33	$740.33	$740.33	$740.33	$740.33	$740.33
43	$760.75	$760.75	$760.75	$760.75	$760.75	$760.75	$760.75	$760.75	$760.75	$760.75	$760.75	$760.75
44	$781.12	$781.12	$781.12	$781.12	$781.12	$781.12	$781.12	$781.12	$781.12	$781.12	$781.12	$781.12
45	$801.52	$801.52	$801.52	$801.52	$801.52	$801.52	$801.52	$801.52	$801.52	$801.52	$801.52	$801.52
46	$821.89	$821.89	$821.89	$821.89	$821.89	$821.89	$821.89	$821.89	$821.89	$821.89	$821.89	$821.89
47	$842.31	$842.31	$842.31	$842.31	$842.31	$842.31	$842.31	$842.31	$842.31	$842.31	$842.31	$842.31
48	$862.67	$862.67	$862.67	$862.67	$862.67	$862.67	$862.67	$862.67	$862.67	$862.67	$862.67	$862.67
49	$883.06	$883.06	$883.06	$883.06	$883.06	$883.06	$883.06	$883.06	$883.06	$883.06	$883.06	$883.06
50	$903.45	$903.45	$903.45	$903.45	$903.45	$903.45	$903.45	$903.45	$903.45	$903.45	$903.45	$903.45
51	$975.28	$975.28	$975.28	$975.28	$975.28	$975.28	$975.28	$975.28	$975.28	$975.28	$975.28	$975.28
52	$996.68	$996.68	$996.68	$996.68	$996.68	$996.68	$996.68	$996.68	$996.68	$996.68	$996.68	$996.68
53	$1,018.07	$1,018.07	$1,018.07	$1,018.07	$1,018.07	$1,018.07	$1,018.07	$1,018.07	$1,018.07	$1,018.07	$1,018.07	$1,018.07
54	$1,039.45	$1,039.45	$1,039.45	$1,039.45	$1,039.45	$1,039.45	$1,039.45	$1,039.45	$1,039.45	$1,039.45	$1,039.45	$1,039.45
55	$1,060.87	$1,060.87	$1,060.87	$1,060.87	$1,060.87	$1,060.87	$1,060.87	$1,060.87	$1,060.87	$1,060.87	$1,060.87	$1,060.87
56	$1,082.28	$1,082.28	$1,082.28	$1,082.28	$1,082.28	$1,082.28	$1,082.28	$1,082.28	$1,082.28	$1,082.28	$1,082.28	$1,082.28
57	$1,103.68	$1,103.68	$1,103.68	$1,103.68	$1,103.68	$1,103.68	$1,103.68	$1,103.68	$1,103.68	$1,103.68	$1,103.68	$1,103.68
58	$1,125.06	$1,125.06	$1,125.06	$1,125.06	$1,125.06	$1,125.06	$1,125.06	$1,125.06	$1,125.06	$1,125.06	$1,125.06	$1,125.06
59	$1,146.44	$1,146.44	$1,146.44	$1,146.44	$1,146.44	$1,146.44	$1,146.44	$1,146.44	$1,146.44	$1,146.44	$1,146.44	$1,146.44
60	$1,167.85	$1,167.85	$1,167.85	$1,167.85	$1,167.85	$1,167.85	$1,167.85	$1,167.85	$1,167.85	$1,167.85	$1,167.85	$1,167.85
61	$1,258.00	$1,258.00	$1,258.00	$1,258.00	$1,258.00	$1,258.00	$1,258.00	$1,258.00	$1,258.00	$1,258.00	$1,258.00	$1,258.00
62	$1,280.53	$1,280.53	$1,280.53	$1,280.53	$1,280.53	$1,280.53	$1,280.53	$1,280.53	$1,280.53	$1,280.53	$1,280.53	$1,280.53
63	$1,303.05	$1,303.05	$1,303.05	$1,303.05	$1,303.05	$1,303.05	$1,303.05	$1,303.05	$1,303.05	$1,303.05	$1,303.05	$1,303.05
64	$1,325.59	$1,325.59	$1,325.59	$1,325.59	$1,325.59	$1,325.59	$1,325.59	$1,325.59	$1,325.59	$1,325.59	$1,325.59	$1,325.59
65	$1,348.12	$1,348.12	$1,348.12	$1,348.12	$1,348.12	$1,348.12	$1,348.12	$1,348.12	$1,348.12	$1,348.12	$1,348.12	$1,348.12
66	$1,370.65	$1,370.65	$1,370.65	$1,370.65	$1,370.65	$1,370.65	$1,370.65	$1,370.65	$1,370.65	$1,370.65	$1,370.65	$1,370.65

Consumo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
67	$1,393.15	$1,393.15	$1,393.15	$1,393.15	$1,393.15	$1,393.15	$1,393.15	$1,393.15	$1,393.15	$1,393.15	$1,393.15	$1,393.15
68	$1,415.67	$1,415.67	$1,415.67	$1,415.67	$1,415.67	$1,415.67	$1,415.67	$1,415.67	$1,415.67	$1,415.67	$1,415.67	$1,415.67
69	$1,438.21	$1,438.21	$1,438.21	$1,438.21	$1,438.21	$1,438.21	$1,438.21	$1,438.21	$1,438.21	$1,438.21	$1,438.21	$1,438.21
70	$1,460.73	$1,460.73	$1,460.73	$1,460.73	$1,460.73	$1,460.73	$1,460.73	$1,460.73	$1,460.73	$1,460.73	$1,460.73	$1,460.73
71	$1,560.49	$1,560.49	$1,560.49	$1,560.49	$1,560.49	$1,560.49	$1,560.49	$1,560.49	$1,560.49	$1,560.49	$1,560.49	$1,560.49
72	$1,584.10	$1,584.10	$1,584.10	$1,584.10	$1,584.10	$1,584.10	$1,584.10	$1,584.10	$1,584.10	$1,584.10	$1,584.10	$1,584.10
73	$1,607.69	$1,607.69	$1,607.69	$1,607.69	$1,607.69	$1,607.69	$1,607.69	$1,607.69	$1,607.69	$1,607.69	$1,607.69	$1,607.69
74	$1,631.32	$1,631.32	$1,631.32	$1,631.32	$1,631.32	$1,631.32	$1,631.32	$1,631.32	$1,631.32	$1,631.32	$1,631.32	$1,631.32
75	$1,654.95	$1,654.95	$1,654.95	$1,654.95	$1,654.95	$1,654.95	$1,654.95	$1,654.95	$1,654.95	$1,654.95	$1,654.95	$1,654.95
76	$1,678.55	$1,678.55	$1,678.55	$1,678.55	$1,678.55	$1,678.55	$1,678.55	$1,678.55	$1,678.55	$1,678.55	$1,678.55	$1,678.55
77	$1,702.15	$1,702.15	$1,702.15	$1,702.15	$1,702.15	$1,702.15	$1,702.15	$1,702.15	$1,702.15	$1,702.15	$1,702.15	$1,702.15
78	$1,725.79	$1,725.79	$1,725.79	$1,725.79	$1,725.79	$1,725.79	$1,725.79	$1,725.79	$1,725.79	$1,725.79	$1,725.79	$1,725.79
79	$1,749.39	$1,749.39	$1,749.39	$1,749.39	$1,749.39	$1,749.39	$1,749.39	$1,749.39	$1,749.39	$1,749.39	$1,749.39	$1,749.39
80	$1,773.01	$1,773.01	$1,773.01	$1,773.01	$1,773.01	$1,773.01	$1,773.01	$1,773.01	$1,773.01	$1,773.01	$1,773.01	$1,773.01
81	$1,894.32	$1,894.32	$1,894.32	$1,894.32	$1,894.32	$1,894.32	$1,894.32	$1,894.32	$1,894.32	$1,894.32	$1,894.32	$1,894.32
82	$1,919.13	$1,919.13	$1,919.13	$1,919.13	$1,919.13	$1,919.13	$1,919.13	$1,919.13	$1,919.13	$1,919.13	$1,919.13	$1,919.13
83	$1,943.97	$1,943.97	$1,943.97	$1,943.97	$1,943.97	$1,943.97	$1,943.97	$1,943.97	$1,943.97	$1,943.97	$1,943.97	$1,943.97
84	$1,968.76	$1,968.76	$1,968.76	$1,968.76	$1,968.76	$1,968.76	$1,968.76	$1,968.76	$1,968.76	$1,968.76	$1,968.76	$1,968.76
85	$1,993.60	$1,993.60	$1,993.60	$1,993.60	$1,993.60	$1,993.60	$1,993.60	$1,993.60	$1,993.60	$1,993.60	$1,993.60	$1,993.60
86	$2,018.41	$2,018.41	$2,018.41	$2,018.41	$2,018.41	$2,018.41	$2,018.41	$2,018.41	$2,018.41	$2,018.41	$2,018.41	$2,018.41
87	$2,043.23	$2,043.23	$2,043.23	$2,043.23	$2,043.23	$2,043.23	$2,043.23	$2,043.23	$2,043.23	$2,043.23	$2,043.23	$2,043.23
88	$2,068.06	$2,068.06	$2,068.06	$2,068.06	$2,068.06	$2,068.06	$2,068.06	$2,068.06	$2,068.06	$2,068.06	$2,068.06	$2,068.06
89	$2,092.88	$2,092.88	$2,092.88	$2,092.88	$2,092.88	$2,092.88	$2,092.88	$2,092.88	$2,092.88	$2,092.88	$2,092.88	$2,092.88
90	$2,117.71	$2,117.71	$2,117.71	$2,117.71	$2,117.71	$2,117.71	$2,117.71	$2,117.71	$2,117.71	$2,117.71	$2,117.71	$2,117.71
91	$2,257.67	$2,257.67	$2,257.67	$2,257.67	$2,257.67	$2,257.67	$2,257.67	$2,257.67	$2,257.67	$2,257.67	$2,257.67	$2,257.67

Consumo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
92	$2,283.78	$2,283.78	$2,283.78	$2,283.78	$2,283.78	$2,283.78	$2,283.78	$2,283.78	$2,283.78	$2,283.78	$2,283.78	$2,283.78
93	$2,309.83	$2,309.83	$2,309.83	$2,309.83	$2,309.83	$2,309.83	$2,309.83	$2,309.83	$2,309.83	$2,309.83	$2,309.83	$2,309.83
94	$2,335.94	$2,335.94	$2,335.94	$2,335.94	$2,335.94	$2,335.94	$2,335.94	$2,335.94	$2,335.94	$2,335.94	$2,335.94	$2,335.94
95	$2,362.02	$2,362.02	$2,362.02	$2,362.02	$2,362.02	$2,362.02	$2,362.02	$2,362.02	$2,362.02	$2,362.02	$2,362.02	$2,362.02
96	$2,388.11	$2,388.11	$2,388.11	$2,388.11	$2,388.11	$2,388.11	$2,388.11	$2,388.11	$2,388.11	$2,388.11	$2,388.11	$2,388.11
97	$2,414.18	$2,414.18	$2,414.18	$2,414.18	$2,414.18	$2,414.18	$2,414.18	$2,414.18	$2,414.18	$2,414.18	$2,414.18	$2,414.18
98	$2,440.26	$2,440.26	$2,440.26	$2,440.26	$2,440.26	$2,440.26	$2,440.26	$2,440.26	$2,440.26	$2,440.26	$2,440.26	$2,440.26
99	$2,466.36	$2,466.36	$2,466.36	$2,466.36	$2,466.36	$2,466.36	$2,466.36	$2,466.36	$2,466.36	$2,466.36	$2,466.36	$2,466.36
100	$2,492.44	$2,492.44	$2,492.44	$2,492.44	$2,492.44	$2,492.44	$2,492.44	$2,492.44	$2,492.44	$2,492.44	$2,492.44	$2,492.44

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico del consumo total al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m3	$24.96	$24.96	$24.96	$24.96	$24.96	$24.96	$24.96	$24.96	$24.96	$24.96	$24.96	$24.96

b) Servicio comercial y de servicios:

Comercial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	$193.34	$193.34	$193.34	$193.34	$193.34	$193.34	$193.34	$193.34	$193.34	$193.34	$193.34	$193.34

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo con el consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:

Consumo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
1	$6.84	$6.84	$6.84	$6.84	$6.84	$6.84	$6.84	$6.84	$6.84	$6.84	$6.84	$6.84

Consumo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
2	$13.77	$13.77	$13.77	$13.77	$13.77	$13.77	$13.77	$13.77	$13.77	$13.77	$13.77	$13.77
3	$20.83	$20.83	$20.83	$20.83	$20.83	$20.83	$20.83	$20.83	$20.83	$20.83	$20.83	$20.83
4	$27.99	$27.99	$27.99	$27.99	$27.99	$27.99	$27.99	$27.99	$27.99	$27.99	$27.99	$27.99
5	$35.23	$35.23	$35.23	$35.23	$35.23	$35.23	$35.23	$35.23	$35.23	$35.23	$35.23	$35.23
6	$42.56	$42.56	$42.56	$42.56	$42.56	$42.56	$42.56	$42.56	$42.56	$42.56	$42.56	$42.56
7	$50.01	$50.01	$50.01	$50.01	$50.01	$50.01	$50.01	$50.01	$50.01	$50.01	$50.01	$50.01
8	$57.54	$57.54	$57.54	$57.54	$57.54	$57.54	$57.54	$57.54	$57.54	$57.54	$57.54	$57.54
9	$65.17	$65.17	$65.17	$65.17	$65.17	$65.17	$65.17	$65.17	$65.17	$65.17	$65.17	$65.17
10	$72.94	$72.94	$72.94	$72.94	$72.94	$72.94	$72.94	$72.94	$72.94	$72.94	$72.94	$72.94
11	$79.58	$79.58	$79.58	$79.58	$79.58	$79.58	$79.58	$79.58	$79.58	$79.58	$79.58	$79.58
12	$113.98	$113.98	$113.98	$113.98	$113.98	$113.98	$113.98	$113.98	$113.98	$113.98	$113.98	$113.98
13	$139.73	$139.73	$139.73	$139.73	$139.73	$139.73	$139.73	$139.73	$139.73	$139.73	$139.73	$139.73
14	$165.55	$165.55	$165.55	$165.55	$165.55	$165.55	$165.55	$165.55	$165.55	$165.55	$165.55	$165.55
15	$191.42	$191.42	$191.42	$191.42	$191.42	$191.42	$191.42	$191.42	$191.42	$191.42	$191.42	$191.42
16	$237.75	$237.75	$237.75	$237.75	$237.75	$237.75	$237.75	$237.75	$237.75	$237.75	$237.75	$237.75
17	$264.71	$264.71	$264.71	$264.71	$264.71	$264.71	$264.71	$264.71	$264.71	$264.71	$264.71	$264.71
18	$291.66	$291.66	$291.66	$291.66	$291.66	$291.66	$291.66	$291.66	$291.66	$291.66	$291.66	$291.66
19	$318.60	$318.60	$318.60	$318.60	$318.60	$318.60	$318.60	$318.60	$318.60	$318.60	$318.60	$318.60
20	$345.54	$345.54	$345.54	$345.54	$345.54	$345.54	$345.54	$345.54	$345.54	$345.54	$345.54	$345.54
21	$399.21	$399.21	$399.21	$399.21	$399.21	$399.21	$399.21	$399.21	$399.21	$399.21	$399.21	$399.21
22	$427.46	$427.46	$427.46	$427.46	$427.46	$427.46	$427.46	$427.46	$427.46	$427.46	$427.46	$427.46
23	$455.66	$455.66	$455.66	$455.66	$455.66	$455.66	$455.66	$455.66	$455.66	$455.66	$455.66	$455.66
24	$483.89	$483.89	$483.89	$483.89	$483.89	$483.89	$483.89	$483.89	$483.89	$483.89	$483.89	$483.89
25	$512.10	$512.10	$512.10	$512.10	$512.10	$512.10	$512.10	$512.10	$512.10	$512.10	$512.10	$512.10
26	$576.17	$576.17	$576.17	$576.17	$576.17	$576.17	$576.17	$576.17	$576.17	$576.17	$576.17	$576.17

Consumo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
27	$605.77	$605.77	$605.77	$605.77	$605.77	$605.77	$605.77	$605.77	$605.77	$605.77	$605.77	$605.77
28	$635.37	$635.37	$635.37	$635.37	$635.37	$635.37	$635.37	$635.37	$635.37	$635.37	$635.37	$635.37
29	$664.96	$664.96	$664.96	$664.96	$664.96	$664.96	$664.96	$664.96	$664.96	$664.96	$664.96	$664.96
30	$694.55	$694.55	$694.55	$694.55	$694.55	$694.55	$694.55	$694.55	$694.55	$694.55	$694.55	$694.55
31	$768.23	$768.23	$768.23	$768.23	$768.23	$768.23	$768.23	$768.23	$768.23	$768.23	$768.23	$768.23
32	$799.24	$799.24	$799.24	$799.24	$799.24	$799.24	$799.24	$799.24	$799.24	$799.24	$799.24	$799.24
33	$830.24	$830.24	$830.24	$830.24	$830.24	$830.24	$830.24	$830.24	$830.24	$830.24	$830.24	$830.24
34	$861.29	$861.29	$861.29	$861.29	$861.29	$861.29	$861.29	$861.29	$861.29	$861.29	$861.29	$861.29
35	$892.28	$892.28	$892.28	$892.28	$892.28	$892.28	$892.28	$892.28	$892.28	$892.28	$892.28	$892.28
36	$977.52	$977.52	$977.52	$977.52	$977.52	$977.52	$977.52	$977.52	$977.52	$977.52	$977.52	$977.52
37	$1,010.07	$1,010.07	$1,010.07	$1,010.07	$1,010.07	$1,010.07	$1,010.07	$1,010.07	$1,010.07	$1,010.07	$1,010.07	$1,010.07
38	$1,042.59	$1,042.59	$1,042.59	$1,042.59	$1,042.59	$1,042.59	$1,042.59	$1,042.59	$1,042.59	$1,042.59	$1,042.59	$1,042.59
39	$1,075.09	$1,075.09	$1,075.09	$1,075.09	$1,075.09	$1,075.09	$1,075.09	$1,075.09	$1,075.09	$1,075.09	$1,075.09	$1,075.09
40	$1,107.64	$1,107.64	$1,107.64	$1,107.64	$1,107.64	$1,107.64	$1,107.64	$1,107.64	$1,107.64	$1,107.64	$1,107.64	$1,107.64
41	$1,202.81	$1,202.81	$1,202.81	$1,202.81	$1,202.81	$1,202.81	$1,202.81	$1,202.81	$1,202.81	$1,202.81	$1,202.81	$1,202.81
42	$1,236.83	$1,236.83	$1,236.83	$1,236.83	$1,236.83	$1,236.83	$1,236.83	$1,236.83	$1,236.83	$1,236.83	$1,236.83	$1,236.83
43	$1,270.87	$1,270.87	$1,270.87	$1,270.87	$1,270.87	$1,270.87	$1,270.87	$1,270.87	$1,270.87	$1,270.87	$1,270.87	$1,270.87
44	$1,304.92	$1,304.92	$1,304.92	$1,304.92	$1,304.92	$1,304.92	$1,304.92	$1,304.92	$1,304.92	$1,304.92	$1,304.92	$1,304.92
45	$1,339.00	$1,339.00	$1,339.00	$1,339.00	$1,339.00	$1,339.00	$1,339.00	$1,339.00	$1,339.00	$1,339.00	$1,339.00	$1,339.00
46	$1,373.05	$1,373.05	$1,373.05	$1,373.05	$1,373.05	$1,373.05	$1,373.05	$1,373.05	$1,373.05	$1,373.05	$1,373.05	$1,373.05
47	$1,407.09	$1,407.09	$1,407.09	$1,407.09	$1,407.09	$1,407.09	$1,407.09	$1,407.09	$1,407.09	$1,407.09	$1,407.09	$1,407.09
48	$1,441.14	$1,441.14	$1,441.14	$1,441.14	$1,441.14	$1,441.14	$1,441.14	$1,441.14	$1,441.14	$1,441.14	$1,441.14	$1,441.14
49	$1,475.19	$1,475.19	$1,475.19	$1,475.19	$1,475.19	$1,475.19	$1,475.19	$1,475.19	$1,475.19	$1,475.19	$1,475.19	$1,475.19
50	$1,509.24	$1,509.24	$1,509.24	$1,509.24	$1,509.24	$1,509.24	$1,509.24	$1,509.24	$1,509.24	$1,509.24	$1,509.24	$1,509.24
51	$1,629.86	$1,629.86	$1,629.86	$1,629.86	$1,629.86	$1,629.86	$1,629.86	$1,629.86	$1,629.86	$1,629.86	$1,629.86	$1,629.86

Consumo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
52	$1,665.60	$1,665.60	$1,665.60	$1,665.60	$1,665.60	$1,665.60	$1,665.60	$1,665.60	$1,665.60	$1,665.60	$1,665.60	$1,665.60
53	$1,701.36	$1,701.36	$1,701.36	$1,701.36	$1,701.36	$1,701.36	$1,701.36	$1,701.36	$1,701.36	$1,701.36	$1,701.36	$1,701.36
54	$1,737.12	$1,737.12	$1,737.12	$1,737.12	$1,737.12	$1,737.12	$1,737.12	$1,737.12	$1,737.12	$1,737.12	$1,737.12	$1,737.12
55	$1,772.89	$1,772.89	$1,772.89	$1,772.89	$1,772.89	$1,772.89	$1,772.89	$1,772.89	$1,772.89	$1,772.89	$1,772.89	$1,772.89
56	$1,808.60	$1,808.60	$1,808.60	$1,808.60	$1,808.60	$1,808.60	$1,808.60	$1,808.60	$1,808.60	$1,808.60	$1,808.60	$1,808.60
57	$1,844.35	$1,844.35	$1,844.35	$1,844.35	$1,844.35	$1,844.35	$1,844.35	$1,844.35	$1,844.35	$1,844.35	$1,844.35	$1,844.35
58	$1,880.09	$1,880.09	$1,880.09	$1,880.09	$1,880.09	$1,880.09	$1,880.09	$1,880.09	$1,880.09	$1,880.09	$1,880.09	$1,880.09
59	$1,915.84	$1,915.84	$1,915.84	$1,915.84	$1,915.84	$1,915.84	$1,915.84	$1,915.84	$1,915.84	$1,915.84	$1,915.84	$1,915.84
60	$1,951.60	$1,951.60	$1,951.60	$1,951.60	$1,951.60	$1,951.60	$1,951.60	$1,951.60	$1,951.60	$1,951.60	$1,951.60	$1,951.60
61	$2,090.91	$2,090.91	$2,090.91	$2,090.91	$2,090.91	$2,090.91	$2,090.91	$2,090.91	$2,090.91	$2,090.91	$2,090.91	$2,090.91
62	$2,128.29	$2,128.29	$2,128.29	$2,128.29	$2,128.29	$2,128.29	$2,128.29	$2,128.29	$2,128.29	$2,128.29	$2,128.29	$2,128.29
63	$2,165.76	$2,165.76	$2,165.76	$2,165.76	$2,165.76	$2,165.76	$2,165.76	$2,165.76	$2,165.76	$2,165.76	$2,165.76	$2,165.76
64	$2,203.21	$2,203.21	$2,203.21	$2,203.21	$2,203.21	$2,203.21	$2,203.21	$2,203.21	$2,203.21	$2,203.21	$2,203.21	$2,203.21
65	$2,240.65	$2,240.65	$2,240.65	$2,240.65	$2,240.65	$2,240.65	$2,240.65	$2,240.65	$2,240.65	$2,240.65	$2,240.65	$2,240.65
66	$2,278.11	$2,278.11	$2,278.11	$2,278.11	$2,278.11	$2,278.11	$2,278.11	$2,278.11	$2,278.11	$2,278.11	$2,278.11	$2,278.11
67	$2,315.56	$2,315.56	$2,315.56	$2,315.56	$2,315.56	$2,315.56	$2,315.56	$2,315.56	$2,315.56	$2,315.56	$2,315.56	$2,315.56
68	$2,353.02	$2,353.02	$2,353.02	$2,353.02	$2,353.02	$2,353.02	$2,353.02	$2,353.02	$2,353.02	$2,353.02	$2,353.02	$2,353.02
69	$2,390.44	$2,390.44	$2,390.44	$2,390.44	$2,390.44	$2,390.44	$2,390.44	$2,390.44	$2,390.44	$2,390.44	$2,390.44	$2,390.44
70	$2,427.88	$2,427.88	$2,427.88	$2,427.88	$2,427.88	$2,427.88	$2,427.88	$2,427.88	$2,427.88	$2,427.88	$2,427.88	$2,427.88
71	$2,602.42	$2,602.42	$2,602.42	$2,602.42	$2,602.42	$2,602.42	$2,602.42	$2,602.42	$2,602.42	$2,602.42	$2,602.42	$2,602.42
72	$2,641.80	$2,641.80	$2,641.80	$2,641.80	$2,641.80	$2,641.80	$2,641.80	$2,641.80	$2,641.80	$2,641.80	$2,641.80	$2,641.80
73	$2,681.17	$2,681.17	$2,681.17	$2,681.17	$2,681.17	$2,681.17	$2,681.17	$2,681.17	$2,681.17	$2,681.17	$2,681.17	$2,681.17
74	$2,720.55	$2,720.55	$2,720.55	$2,720.55	$2,720.55	$2,720.55	$2,720.55	$2,720.55	$2,720.55	$2,720.55	$2,720.55	$2,720.55
75	$2,759.91	$2,759.91	$2,759.91	$2,759.91	$2,759.91	$2,759.91	$2,759.91	$2,759.91	$2,759.91	$2,759.91	$2,759.91	$2,759.91
76	$2,799.31	$2,799.31	$2,799.31	$2,799.31	$2,799.31	$2,799.31	$2,799.31	$2,799.31	$2,799.31	$2,799.31	$2,799.31	$2,799.31

Consumo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
77	$2,838.67	$2,838.67	$2,838.67	$2,838.67	$2,838.67	$2,838.67	$2,838.67	$2,838.67	$2,838.67	$2,838.67	$2,838.67	$2,838.67
78	$2,878.05	$2,878.05	$2,878.05	$2,878.05	$2,878.05	$2,878.05	$2,878.05	$2,878.05	$2,878.05	$2,878.05	$2,878.05	$2,878.05
79	$2,917.44	$2,917.44	$2,917.44	$2,917.44	$2,917.44	$2,917.44	$2,917.44	$2,917.44	$2,917.44	$2,917.44	$2,917.44	$2,917.44
80	$2,956.82	$2,956.82	$2,956.82	$2,956.82	$2,956.82	$2,956.82	$2,956.82	$2,956.82	$2,956.82	$2,956.82	$2,956.82	$2,956.82
81	$3,149.14	$3,149.14	$3,149.14	$3,149.14	$3,149.14	$3,149.14	$3,149.14	$3,149.14	$3,149.14	$3,149.14	$3,149.14	$3,149.14
82	$3,190.40	$3,190.40	$3,190.40	$3,190.40	$3,190.40	$3,190.40	$3,190.40	$3,190.40	$3,190.40	$3,190.40	$3,190.40	$3,190.40
83	$3,231.66	$3,231.66	$3,231.66	$3,231.66	$3,231.66	$3,231.66	$3,231.66	$3,231.66	$3,231.66	$3,231.66	$3,231.66	$3,231.66
84	$3,272.94	$3,272.94	$3,272.94	$3,272.94	$3,272.94	$3,272.94	$3,272.94	$3,272.94	$3,272.94	$3,272.94	$3,272.94	$3,272.94
85	$3,314.20	$3,314.20	$3,314.20	$3,314.20	$3,314.20	$3,314.20	$3,314.20	$3,314.20	$3,314.20	$3,314.20	$3,314.20	$3,314.20
86	$3,355.49	$3,355.49	$3,355.49	$3,355.49	$3,355.49	$3,355.49	$3,355.49	$3,355.49	$3,355.49	$3,355.49	$3,355.49	$3,355.49
87	$3,396.73	$3,396.73	$3,396.73	$3,396.73	$3,396.73	$3,396.73	$3,396.73	$3,396.73	$3,396.73	$3,396.73	$3,396.73	$3,396.73
88	$3,437.99	$3,437.99	$3,437.99	$3,437.99	$3,437.99	$3,437.99	$3,437.99	$3,437.99	$3,437.99	$3,437.99	$3,437.99	$3,437.99
89	$3,479.26	$3,479.26	$3,479.26	$3,479.26	$3,479.26	$3,479.26	$3,479.26	$3,479.26	$3,479.26	$3,479.26	$3,479.26	$3,479.26
90	$3,520.52	$3,520.52	$3,520.52	$3,520.52	$3,520.52	$3,520.52	$3,520.52	$3,520.52	$3,520.52	$3,520.52	$3,520.52	$3,520.52
91	$3,747.13	$3,747.13	$3,747.13	$3,747.13	$3,747.13	$3,747.13	$3,747.13	$3,747.13	$3,747.13	$3,747.13	$3,747.13	$3,747.13
92	$3,790.45	$3,790.45	$3,790.45	$3,790.45	$3,790.45	$3,790.45	$3,790.45	$3,790.45	$3,790.45	$3,790.45	$3,790.45	$3,790.45
93	$3,833.71	$3,833.71	$3,833.71	$3,833.71	$3,833.71	$3,833.71	$3,833.71	$3,833.71	$3,833.71	$3,833.71	$3,833.71	$3,833.71
94	$3,877.04	$3,877.04	$3,877.04	$3,877.04	$3,877.04	$3,877.04	$3,877.04	$3,877.04	$3,877.04	$3,877.04	$3,877.04	$3,877.04
95	$3,920.32	$3,920.32	$3,920.32	$3,920.32	$3,920.32	$3,920.32	$3,920.32	$3,920.32	$3,920.32	$3,920.32	$3,920.32	$3,920.32
96	$3,963.64	$3,963.64	$3,963.64	$3,963.64	$3,963.64	$3,963.64	$3,963.64	$3,963.64	$3,963.64	$3,963.64	$3,963.64	$3,963.64
97	$4,006.94	$4,006.94	$4,006.94	$4,006.94	$4,006.94	$4,006.94	$4,006.94	$4,006.94	$4,006.94	$4,006.94	$4,006.94	$4,006.94
98	$4,050.22	$4,050.22	$4,050.22	$4,050.22	$4,050.22	$4,050.22	$4,050.22	$4,050.22	$4,050.22	$4,050.22	$4,050.22	$4,050.22
99	$4,093.52	$4,093.52	$4,093.52	$4,093.52	$4,093.52	$4,093.52	$4,093.52	$4,093.52	$4,093.52	$4,093.52	$4,093.52	$4,093.52
100	$4,136.84	$4,136.84	$4,136.84	$4,136.84	$4,136.84	$4,136.84	$4,136.84	$4,136.84	$4,136.84	$4,136.84	$4,136.84	$4,136.84

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico del consumo total al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m³	$41.36	$41.36	$41.36	$41.36	$41.36	$41.36	$41.36	$41.36	$41.36	$41.36	$41.36	$41.36

c) Servicio industrial:

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	$391.28	$391.28	$391.28	$391.28	$391.28	$391.28	$391.28	$391.28	$391.28	$391.28	$391.28	$391.28

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo con el consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:

Consumo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
1	$12.14	$12.14	$12.14	$12.14	$12.14	$12.14	$12.14	$12.14	$12.14	$12.14	$12.14	$12.14
2	$25.30	$25.30	$25.30	$25.30	$25.30	$25.30	$25.30	$25.30	$25.30	$25.30	$25.30	$25.30
3	$39.47	$39.47	$39.47	$39.47	$39.47	$39.47	$39.47	$39.47	$39.47	$39.47	$39.47	$39.47
4	$54.63	$54.63	$54.63	$54.63	$54.63	$54.63	$54.63	$54.63	$54.63	$54.63	$54.63	$54.63
5	$70.76	$70.76	$70.76	$70.76	$70.76	$70.76	$70.76	$70.76	$70.76	$70.76	$70.76	$70.76
6	$87.92	$87.92	$87.92	$87.92	$87.92	$87.92	$87.92	$87.92	$87.92	$87.92	$87.92	$87.92
7	$106.06	$106.06	$106.06	$106.06	$106.06	$106.06	$106.06	$106.06	$106.06	$106.06	$106.06	$106.06
8	$125.21	$125.21	$125.21	$125.21	$125.21	$125.21	$125.21	$125.21	$125.21	$125.21	$125.21	$125.21
9	$145.34	$145.34	$145.34	$145.34	$145.34	$145.34	$145.34	$145.34	$145.34	$145.34	$145.34	$145.34
10	$166.51	$166.51	$166.51	$166.51	$166.51	$166.51	$166.51	$166.51	$166.51	$166.51	$166.51	$166.51
11	$189.22	$189.22	$189.22	$189.22	$189.22	$189.22	$189.22	$189.22	$189.22	$189.22	$189.22	$189.22
12	$212.96	$212.96	$212.96	$212.96	$212.96	$212.96	$212.96	$212.96	$212.96	$212.96	$212.96	$212.96

Consumo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
13	$237.77	$237.77	$237.77	$237.77	$237.77	$237.77	$237.77	$237.77	$237.77	$237.77	$237.77	$237.77
14	$263.61	$263.61	$263.61	$263.61	$263.61	$263.61	$263.61	$263.61	$263.61	$263.61	$263.61	$263.61
15	$281.75	$281.75	$281.75	$281.75	$281.75	$281.75	$281.75	$281.75	$281.75	$281.75	$281.75	$281.75
16	$284.21	$284.21	$284.21	$284.21	$284.21	$284.21	$284.21	$284.21	$284.21	$284.21	$284.21	$284.21
17	$286.72	$286.72	$286.72	$286.72	$286.72	$286.72	$286.72	$286.72	$286.72	$286.72	$286.72	$286.72
18	$289.20	$289.20	$289.20	$289.20	$289.20	$289.20	$289.20	$289.20	$289.20	$289.20	$289.20	$289.20
19	$291.66	$291.66	$291.66	$291.66	$291.66	$291.66	$291.66	$291.66	$291.66	$291.66	$291.66	$291.66
20	$294.15	$294.15	$294.15	$294.15	$294.15	$294.15	$294.15	$294.15	$294.15	$294.15	$294.15	$294.15
21	$296.63	$296.63	$296.63	$296.63	$296.63	$296.63	$296.63	$296.63	$296.63	$296.63	$296.63	$296.63
22	$352.22	$352.22	$352.22	$352.22	$352.22	$352.22	$352.22	$352.22	$352.22	$352.22	$352.22	$352.22
23	$386.16	$386.16	$386.16	$386.16	$386.16	$386.16	$386.16	$386.16	$386.16	$386.16	$386.16	$386.16
24	$420.12	$420.12	$420.12	$420.12	$420.12	$420.12	$420.12	$420.12	$420.12	$420.12	$420.12	$420.12
25	$454.08	$454.08	$454.08	$454.08	$454.08	$454.08	$454.08	$454.08	$454.08	$454.08	$454.08	$454.08
26	$488.04	$488.04	$488.04	$488.04	$488.04	$488.04	$488.04	$488.04	$488.04	$488.04	$488.04	$488.04
27	$522.00	$522.00	$522.00	$522.00	$522.00	$522.00	$522.00	$522.00	$522.00	$522.00	$522.00	$522.00
28	$556.00	$556.00	$556.00	$556.00	$556.00	$556.00	$556.00	$556.00	$556.00	$556.00	$556.00	$556.00
29	$589.95	$589.95	$589.95	$589.95	$589.95	$589.95	$589.95	$589.95	$589.95	$589.95	$589.95	$589.95
30	$623.93	$623.93	$623.93	$623.93	$623.93	$623.93	$623.93	$623.93	$623.93	$623.93	$623.93	$623.93
31	$676.28	$676.28	$676.28	$676.28	$676.28	$676.28	$676.28	$676.28	$676.28	$676.28	$676.28	$676.28
32	$710.87	$710.87	$710.87	$710.87	$710.87	$710.87	$710.87	$710.87	$710.87	$710.87	$710.87	$710.87
33	$745.42	$745.42	$745.42	$745.42	$745.42	$745.42	$745.42	$745.42	$745.42	$745.42	$745.42	$745.42
34	$780.00	$780.00	$780.00	$780.00	$780.00	$780.00	$780.00	$780.00	$780.00	$780.00	$780.00	$780.00
35	$814.56	$814.56	$814.56	$814.56	$814.56	$814.56	$814.56	$814.56	$814.56	$814.56	$814.56	$814.56
36	$849.14	$849.14	$849.14	$849.14	$849.14	$849.14	$849.14	$849.14	$849.14	$849.14	$849.14	$849.14
37	$883.69	$883.69	$883.69	$883.69	$883.69	$883.69	$883.69	$883.69	$883.69	$883.69	$883.69	$883.69

Consumo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
38	$918.24	$918.24	$918.24	$918.24	$918.24	$918.24	$918.24	$918.24	$918.24	$918.24	$918.24	$918.24
39	$952.80	$952.80	$952.80	$952.80	$952.80	$952.80	$952.80	$952.80	$952.80	$952.80	$952.80	$952.80
40	$987.34	$987.34	$987.34	$987.34	$987.34	$987.34	$987.34	$987.34	$987.34	$987.34	$987.34	$987.34
41	$1,037.57	$1,037.57	$1,037.57	$1,037.57	$1,037.57	$1,037.57	$1,037.57	$1,037.57	$1,037.57	$1,037.57	$1,037.57	$1,037.57
42	$1,072.54	$1,072.54	$1,072.54	$1,072.54	$1,072.54	$1,072.54	$1,072.54	$1,072.54	$1,072.54	$1,072.54	$1,072.54	$1,072.54
43	$1,107.45	$1,107.45	$1,107.45	$1,107.45	$1,107.45	$1,107.45	$1,107.45	$1,107.45	$1,107.45	$1,107.45	$1,107.45	$1,107.45
44	$1,142.43	$1,142.43	$1,142.43	$1,142.43	$1,142.43	$1,142.43	$1,142.43	$1,142.43	$1,142.43	$1,142.43	$1,142.43	$1,142.43
45	$1,177.35	$1,177.35	$1,177.35	$1,177.35	$1,177.35	$1,177.35	$1,177.35	$1,177.35	$1,177.35	$1,177.35	$1,177.35	$1,177.35
46	$1,260.12	$1,260.12	$1,260.12	$1,260.12	$1,260.12	$1,260.12	$1,260.12	$1,260.12	$1,260.12	$1,260.12	$1,260.12	$1,260.12
47	$1,296.08	$1,296.08	$1,296.08	$1,296.08	$1,296.08	$1,296.08	$1,296.08	$1,296.08	$1,296.08	$1,296.08	$1,296.08	$1,296.08
48	$1,332.06	$1,332.06	$1,332.06	$1,332.06	$1,332.06	$1,332.06	$1,332.06	$1,332.06	$1,332.06	$1,332.06	$1,332.06	$1,332.06
49	$1,368.07	$1,368.07	$1,368.07	$1,368.07	$1,368.07	$1,368.07	$1,368.07	$1,368.07	$1,368.07	$1,368.07	$1,368.07	$1,368.07
50	$1,404.03	$1,404.03	$1,404.03	$1,404.03	$1,404.03	$1,404.03	$1,404.03	$1,404.03	$1,404.03	$1,404.03	$1,404.03	$1,404.03
51	$1,504.92	$1,504.92	$1,504.92	$1,504.92	$1,504.92	$1,504.92	$1,504.92	$1,504.92	$1,504.92	$1,504.92	$1,504.92	$1,504.92
52	$1,542.18	$1,542.18	$1,542.18	$1,542.18	$1,542.18	$1,542.18	$1,542.18	$1,542.18	$1,542.18	$1,542.18	$1,542.18	$1,542.18
53	$1,579.47	$1,579.47	$1,579.47	$1,579.47	$1,579.47	$1,579.47	$1,579.47	$1,579.47	$1,579.47	$1,579.47	$1,579.47	$1,579.47
54	$1,616.71	$1,616.71	$1,616.71	$1,616.71	$1,616.71	$1,616.71	$1,616.71	$1,616.71	$1,616.71	$1,616.71	$1,616.71	$1,616.71
55	$1,653.95	$1,653.95	$1,653.95	$1,653.95	$1,653.95	$1,653.95	$1,653.95	$1,653.95	$1,653.95	$1,653.95	$1,653.95	$1,653.95
56	$1,747.08	$1,747.08	$1,747.08	$1,747.08	$1,747.08	$1,747.08	$1,747.08	$1,747.08	$1,747.08	$1,747.08	$1,747.08	$1,747.08
57	$1,785.33	$1,785.33	$1,785.33	$1,785.33	$1,785.33	$1,785.33	$1,785.33	$1,785.33	$1,785.33	$1,785.33	$1,785.33	$1,785.33
58	$1,823.56	$1,823.56	$1,823.56	$1,823.56	$1,823.56	$1,823.56	$1,823.56	$1,823.56	$1,823.56	$1,823.56	$1,823.56	$1,823.56
59	$1,861.82	$1,861.82	$1,861.82	$1,861.82	$1,861.82	$1,861.82	$1,861.82	$1,861.82	$1,861.82	$1,861.82	$1,861.82	$1,861.82
60	$1,900.07	$1,900.07	$1,900.07	$1,900.07	$1,900.07	$1,900.07	$1,900.07	$1,900.07	$1,900.07	$1,900.07	$1,900.07	$1,900.07
61	$2,005.62	$2,005.62	$2,005.62	$2,005.62	$2,005.62	$2,005.62	$2,005.62	$2,005.62	$2,005.62	$2,005.62	$2,005.62	$2,005.62
62	$2,044.96	$2,044.96	$2,044.96	$2,044.96	$2,044.96	$2,044.96	$2,044.96	$2,044.96	$2,044.96	$2,044.96	$2,044.96	$2,044.96

Consumo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
63	$2,084.34	$2,084.34	$2,084.34	$2,084.34	$2,084.34	$2,084.34	$2,084.34	$2,084.34	$2,084.34	$2,084.34	$2,084.34	$2,084.34
64	$2,123.67	$2,123.67	$2,123.67	$2,123.67	$2,123.67	$2,123.67	$2,123.67	$2,123.67	$2,123.67	$2,123.67	$2,123.67	$2,123.67
65	$2,163.03	$2,163.03	$2,163.03	$2,163.03	$2,163.03	$2,163.03	$2,163.03	$2,163.03	$2,163.03	$2,163.03	$2,163.03	$2,163.03
66	$2,278.04	$2,278.04	$2,278.04	$2,278.04	$2,278.04	$2,278.04	$2,278.04	$2,278.04	$2,278.04	$2,278.04	$2,278.04	$2,278.04
67	$2,318.53	$2,318.53	$2,318.53	$2,318.53	$2,318.53	$2,318.53	$2,318.53	$2,318.53	$2,318.53	$2,318.53	$2,318.53	$2,318.53
68	$2,359.03	$2,359.03	$2,359.03	$2,359.03	$2,359.03	$2,359.03	$2,359.03	$2,359.03	$2,359.03	$2,359.03	$2,359.03	$2,359.03
69	$2,399.51	$2,399.51	$2,399.51	$2,399.51	$2,399.51	$2,399.51	$2,399.51	$2,399.51	$2,399.51	$2,399.51	$2,399.51	$2,399.51
70	$2,440.00	$2,440.00	$2,440.00	$2,440.00	$2,440.00	$2,440.00	$2,440.00	$2,440.00	$2,440.00	$2,440.00	$2,440.00	$2,440.00
71	$2,566.39	$2,566.39	$2,566.39	$2,566.39	$2,566.39	$2,566.39	$2,566.39	$2,566.39	$2,566.39	$2,566.39	$2,566.39	$2,566.39
72	$2,608.08	$2,608.08	$2,608.08	$2,608.08	$2,608.08	$2,608.08	$2,608.08	$2,608.08	$2,608.08	$2,608.08	$2,608.08	$2,608.08
73	$2,649.80	$2,649.80	$2,649.80	$2,649.80	$2,649.80	$2,649.80	$2,649.80	$2,649.80	$2,649.80	$2,649.80	$2,649.80	$2,649.80
74	$2,691.49	$2,691.49	$2,691.49	$2,691.49	$2,691.49	$2,691.49	$2,691.49	$2,691.49	$2,691.49	$2,691.49	$2,691.49	$2,691.49
75	$2,733.23	$2,733.23	$2,733.23	$2,733.23	$2,733.23	$2,733.23	$2,733.23	$2,733.23	$2,733.23	$2,733.23	$2,733.23	$2,733.23
76	$2,774.93	$2,774.93	$2,774.93	$2,774.93	$2,774.93	$2,774.93	$2,774.93	$2,774.93	$2,774.93	$2,774.93	$2,774.93	$2,774.93
77	$2,816.65	$2,816.65	$2,816.65	$2,816.65	$2,816.65	$2,816.65	$2,816.65	$2,816.65	$2,816.65	$2,816.65	$2,816.65	$2,816.65
78	$2,858.36	$2,858.36	$2,858.36	$2,858.36	$2,858.36	$2,858.36	$2,858.36	$2,858.36	$2,858.36	$2,858.36	$2,858.36	$2,858.36
79	$2,900.06	$2,900.06	$2,900.06	$2,900.06	$2,900.06	$2,900.06	$2,900.06	$2,900.06	$2,900.06	$2,900.06	$2,900.06	$2,900.06
80	$2,941.79	$2,941.79	$2,941.79	$2,941.79	$2,941.79	$2,941.79	$2,941.79	$2,941.79	$2,941.79	$2,941.79	$2,941.79	$2,941.79
81	$3,091.74	$3,091.74	$3,091.74	$3,091.74	$3,091.74	$3,091.74	$3,091.74	$3,091.74	$3,091.74	$3,091.74	$3,091.74	$3,091.74
82	$3,134.79	$3,134.79	$3,134.79	$3,134.79	$3,134.79	$3,134.79	$3,134.79	$3,134.79	$3,134.79	$3,134.79	$3,134.79	$3,134.79
83	$3,177.84	$3,177.84	$3,177.84	$3,177.84	$3,177.84	$3,177.84	$3,177.84	$3,177.84	$3,177.84	$3,177.84	$3,177.84	$3,177.84
84	$3,220.89	$3,220.89	$3,220.89	$3,220.89	$3,220.89	$3,220.89	$3,220.89	$3,220.89	$3,220.89	$3,220.89	$3,220.89	$3,220.89
85	$3,263.93	$3,263.93	$3,263.93	$3,263.93	$3,263.93	$3,263.93	$3,263.93	$3,263.93	$3,263.93	$3,263.93	$3,263.93	$3,263.93
86	$3,306.98	$3,306.98	$3,306.98	$3,306.98	$3,306.98	$3,306.98	$3,306.98	$3,306.98	$3,306.98	$3,306.98	$3,306.98	$3,306.98
87	$3,350.04	$3,350.04	$3,350.04	$3,350.04	$3,350.04	$3,350.04	$3,350.04	$3,350.04	$3,350.04	$3,350.04	$3,350.04	$3,350.04

Consumo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
88	$3,393.07	$3,393.07	$3,393.07	$3,393.07	$3,393.07	$3,393.07	$3,393.07	$3,393.07	$3,393.07	$3,393.07	$3,393.07	$3,393.07
89	$3,436.13	$3,436.13	$3,436.13	$3,436.13	$3,436.13	$3,436.13	$3,436.13	$3,436.13	$3,436.13	$3,436.13	$3,436.13	$3,436.13
90	$3,479.18	$3,479.18	$3,479.18	$3,479.18	$3,479.18	$3,479.18	$3,479.18	$3,479.18	$3,479.18	$3,479.18	$3,479.18	$3,479.18
91	$3,634.20	$3,634.20	$3,634.20	$3,634.20	$3,634.20	$3,634.20	$3,634.20	$3,634.20	$3,634.20	$3,634.20	$3,634.20	$3,634.20
92	$3,678.49	$3,678.49	$3,678.49	$3,678.49	$3,678.49	$3,678.49	$3,678.49	$3,678.49	$3,678.49	$3,678.49	$3,678.49	$3,678.49
93	$3,722.75	$3,722.75	$3,722.75	$3,722.75	$3,722.75	$3,722.75	$3,722.75	$3,722.75	$3,722.75	$3,722.75	$3,722.75	$3,722.75
94	$3,767.03	$3,767.03	$3,767.03	$3,767.03	$3,767.03	$3,767.03	$3,767.03	$3,767.03	$3,767.03	$3,767.03	$3,767.03	$3,767.03
95	$3,811.29	$3,811.29	$3,811.29	$3,811.29	$3,811.29	$3,811.29	$3,811.29	$3,811.29	$3,811.29	$3,811.29	$3,811.29	$3,811.29
96	$3,855.59	$3,855.59	$3,855.59	$3,855.59	$3,855.59	$3,855.59	$3,855.59	$3,855.59	$3,855.59	$3,855.59	$3,855.59	$3,855.59
97	$3,899.85	$3,899.85	$3,899.85	$3,899.85	$3,899.85	$3,899.85	$3,899.85	$3,899.85	$3,899.85	$3,899.85	$3,899.85	$3,899.85
98	$3,944.16	$3,944.16	$3,944.16	$3,944.16	$3,944.16	$3,944.16	$3,944.16	$3,944.16	$3,944.16	$3,944.16	$3,944.16	$3,944.16
99	$3,988.42	$3,988.42	$3,988.42	$3,988.42	$3,988.42	$3,988.42	$3,988.42	$3,988.42	$3,988.42	$3,988.42	$3,988.42	$3,988.42
100	$4,032.69	$4,032.69	$4,032.69	$4,032.69	$4,032.69	$4,032.69	$4,032.69	$4,032.69	$4,032.69	$4,032.69	$4,032.69	$4,032.69
101	$4,214.12	$4,214.12	$4,214.12	$4,214.12	$4,214.12	$4,214.12	$4,214.12	$4,214.12	$4,214.12	$4,214.12	$4,214.12	$4,214.12
102	$4,259.76	$4,259.76	$4,259.76	$4,259.76	$4,259.76	$4,259.76	$4,259.76	$4,259.76	$4,259.76	$4,259.76	$4,259.76	$4,259.76
103	$4,305.38	$4,305.38	$4,305.38	$4,305.38	$4,305.38	$4,305.38	$4,305.38	$4,305.38	$4,305.38	$4,305.38	$4,305.38	$4,305.38
104	$4,351.03	$4,351.03	$4,351.03	$4,351.03	$4,351.03	$4,351.03	$4,351.03	$4,351.03	$4,351.03	$4,351.03	$4,351.03	$4,351.03
105	$4,396.66	$4,396.66	$4,396.66	$4,396.66	$4,396.66	$4,396.66	$4,396.66	$4,396.66	$4,396.66	$4,396.66	$4,396.66	$4,396.66
106	$4,442.31	$4,442.31	$4,442.31	$4,442.31	$4,442.31	$4,442.31	$4,442.31	$4,442.31	$4,442.31	$4,442.31	$4,442.31	$4,442.31
107	$4,487.91	$4,487.91	$4,487.91	$4,487.91	$4,487.91	$4,487.91	$4,487.91	$4,487.91	$4,487.91	$4,487.91	$4,487.91	$4,487.91
108	$4,533.58	$4,533.58	$4,533.58	$4,533.58	$4,533.58	$4,533.58	$4,533.58	$4,533.58	$4,533.58	$4,533.58	$4,533.58	$4,533.58
109	$4,579.22	$4,579.22	$4,579.22	$4,579.22	$4,579.22	$4,579.22	$4,579.22	$4,579.22	$4,579.22	$4,579.22	$4,579.22	$4,579.22
110	$4,624.83	$4,624.83	$4,624.83	$4,624.83	$4,624.83	$4,624.83	$4,624.83	$4,624.83	$4,624.83	$4,624.83	$4,624.83	$4,624.83
111	$4,823.53	$4,823.53	$4,823.53	$4,823.53	$4,823.53	$4,823.53	$4,823.53	$4,823.53	$4,823.53	$4,823.53	$4,823.53	$4,823.53
112	$4,870.56	$4,870.56	$4,870.56	$4,870.56	$4,870.56	$4,870.56	$4,870.56	$4,870.56	$4,870.56	$4,870.56	$4,870.56	$4,870.56

Consumo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
113	$4,917.57	$4,917.57	$4,917.57	$4,917.57	$4,917.57	$4,917.57	$4,917.57	$4,917.57	$4,917.57	$4,917.57	$4,917.57	$4,917.57
114	$4,964.59	$4,964.59	$4,964.59	$4,964.59	$4,964.59	$4,964.59	$4,964.59	$4,964.59	$4,964.59	$4,964.59	$4,964.59	$4,964.59
115	$5,011.61	$5,011.61	$5,011.61	$5,011.61	$5,011.61	$5,011.61	$5,011.61	$5,011.61	$5,011.61	$5,011.61	$5,011.61	$5,011.61
116	$5,058.64	$5,058.64	$5,058.64	$5,058.64	$5,058.64	$5,058.64	$5,058.64	$5,058.64	$5,058.64	$5,058.64	$5,058.64	$5,058.64
117	$5,105.64	$5,105.64	$5,105.64	$5,105.64	$5,105.64	$5,105.64	$5,105.64	$5,105.64	$5,105.64	$5,105.64	$5,105.64	$5,105.64
118	$5,152.65	$5,152.65	$5,152.65	$5,152.65	$5,152.65	$5,152.65	$5,152.65	$5,152.65	$5,152.65	$5,152.65	$5,152.65	$5,152.65
119	$5,199.65	$5,199.65	$5,199.65	$5,199.65	$5,199.65	$5,199.65	$5,199.65	$5,199.65	$5,199.65	$5,199.65	$5,199.65	$5,199.65
120	$5,246.69	$5,246.69	$5,246.69	$5,246.69	$5,246.69	$5,246.69	$5,246.69	$5,246.69	$5,246.69	$5,246.69	$5,246.69	$5,246.69

En consumos mayores a 120 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 120	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m3	$45.10	$45.10	$45.10	$45.10	$45.10	$45.10	$45.10	$45.10	$45.10	$45.10	$45.10	$45.10

d) Servicio mixto:

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	$160.03	$160.03	$160.03	$160.03	$160.03	$160.03	$160.03	$160.03	$160.03	$160.03	$160.03	$160.03

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo con el consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:

Consumo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
1	$5.75	$5.75	$5.75	$5.75	$5.75	$5.75	$5.75	$5.75	$5.75	$5.75	$5.75	$5.75
2	$11.65	$11.65	$11.65	$11.65	$11.65	$11.65	$11.65	$11.65	$11.65	$11.65	$11.65	$11.65

Consumo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
3	$17.70	$17.70	$17.70	$17.70	$17.70	$17.70	$17.70	$17.70	$17.70	$17.70	$17.70	$17.70
4	$23.92	$23.92	$23.92	$23.92	$23.92	$23.92	$23.92	$23.92	$23.92	$23.92	$23.92	$23.92
5	$30.30	$30.30	$30.30	$30.30	$30.30	$30.30	$30.30	$30.30	$30.30	$30.30	$30.30	$30.30
6	$38.32	$38.32	$38.32	$38.32	$38.32	$38.32	$38.32	$38.32	$38.32	$38.32	$38.32	$38.32
7	$45.31	$45.31	$45.31	$45.31	$45.31	$45.31	$45.31	$45.31	$45.31	$45.31	$45.31	$45.31
8	$52.45	$52.45	$52.45	$52.45	$52.45	$52.45	$52.45	$52.45	$52.45	$52.45	$52.45	$52.45
9	$59.77	$59.77	$59.77	$59.77	$59.77	$59.77	$59.77	$59.77	$59.77	$59.77	$59.77	$59.77
10	$67.26	$67.26	$67.26	$67.26	$67.26	$67.26	$67.26	$67.26	$67.26	$67.26	$67.26	$67.26
11	$79.30	$79.30	$79.30	$79.30	$79.30	$79.30	$79.30	$79.30	$79.30	$79.30	$79.30	$79.30
12	$101.66	$101.66	$101.66	$101.66	$101.66	$101.66	$101.66	$101.66	$101.66	$101.66	$101.66	$101.66
13	$123.98	$123.98	$123.98	$123.98	$123.98	$123.98	$123.98	$123.98	$123.98	$123.98	$123.98	$123.98
14	$146.31	$146.31	$146.31	$146.31	$146.31	$146.31	$146.31	$146.31	$146.31	$146.31	$146.31	$146.31
15	$168.68	$168.68	$168.68	$168.68	$168.68	$168.68	$168.68	$168.68	$168.68	$168.68	$168.68	$168.68
16	$207.30	$207.30	$207.30	$207.30	$207.30	$207.30	$207.30	$207.30	$207.30	$207.30	$207.30	$207.30
17	$230.65	$230.65	$230.65	$230.65	$230.65	$230.65	$230.65	$230.65	$230.65	$230.65	$230.65	$230.65
18	$254.01	$254.01	$254.01	$254.01	$254.01	$254.01	$254.01	$254.01	$254.01	$254.01	$254.01	$254.01
19	$277.38	$277.38	$277.38	$277.38	$277.38	$277.38	$277.38	$277.38	$277.38	$277.38	$277.38	$277.38
20	$300.75	$300.75	$300.75	$300.75	$300.75	$300.75	$300.75	$300.75	$300.75	$300.75	$300.75	$300.75
21	$349.06	$349.06	$349.06	$349.06	$349.06	$349.06	$349.06	$349.06	$349.06	$349.06	$349.06	$349.06
22	$373.60	$373.60	$373.60	$373.60	$373.60	$373.60	$373.60	$373.60	$373.60	$373.60	$373.60	$373.60
23	$398.16	$398.16	$398.16	$398.16	$398.16	$398.16	$398.16	$398.16	$398.16	$398.16	$398.16	$398.16
24	$422.69	$422.69	$422.69	$422.69	$422.69	$422.69	$422.69	$422.69	$422.69	$422.69	$422.69	$422.69
25	$447.25	$447.25	$447.25	$447.25	$447.25	$447.25	$447.25	$447.25	$447.25	$447.25	$447.25	$447.25
26	$502.68	$502.68	$502.68	$502.68	$502.68	$502.68	$502.68	$502.68	$502.68	$502.68	$502.68	$502.68
27	$528.40	$528.40	$528.40	$528.40	$528.40	$528.40	$528.40	$528.40	$528.40	$528.40	$528.40	$528.40

Consumo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
28	$554.13	$554.13	$554.13	$554.13	$554.13	$554.13	$554.13	$554.13	$554.13	$554.13	$554.13	$554.13
29	$579.87	$579.87	$579.87	$579.87	$579.87	$579.87	$579.87	$579.87	$579.87	$579.87	$579.87	$579.87
30	$605.59	$605.59	$605.59	$605.59	$605.59	$605.59	$605.59	$605.59	$605.59	$605.59	$605.59	$605.59
31	$671.46	$671.46	$671.46	$671.46	$671.46	$671.46	$671.46	$671.46	$671.46	$671.46	$671.46	$671.46
32	$698.51	$698.51	$698.51	$698.51	$698.51	$698.51	$698.51	$698.51	$698.51	$698.51	$698.51	$698.51
33	$725.52	$725.52	$725.52	$725.52	$725.52	$725.52	$725.52	$725.52	$725.52	$725.52	$725.52	$725.52
34	$752.56	$752.56	$752.56	$752.56	$752.56	$752.56	$752.56	$752.56	$752.56	$752.56	$752.56	$752.56
35	$779.59	$779.59	$779.59	$779.59	$779.59	$779.59	$779.59	$779.59	$779.59	$779.59	$779.59	$779.59
36	$852.45	$852.45	$852.45	$852.45	$852.45	$852.45	$852.45	$852.45	$852.45	$852.45	$852.45	$852.45
37	$880.74	$880.74	$880.74	$880.74	$880.74	$880.74	$880.74	$880.74	$880.74	$880.74	$880.74	$880.74
38	$909.03	$909.03	$909.03	$909.03	$909.03	$909.03	$909.03	$909.03	$909.03	$909.03	$909.03	$909.03
39	$937.36	$937.36	$937.36	$937.36	$937.36	$937.36	$937.36	$937.36	$937.36	$937.36	$937.36	$937.36
40	$965.66	$965.66	$965.66	$965.66	$965.66	$965.66	$965.66	$965.66	$965.66	$965.66	$965.66	$965.66
41	$1,052.22	$1,052.22	$1,052.22	$1,052.22	$1,052.22	$1,052.22	$1,052.22	$1,052.22	$1,052.22	$1,052.22	$1,052.22	$1,052.22
42	$1,081.95	$1,081.95	$1,081.95	$1,081.95	$1,081.95	$1,081.95	$1,081.95	$1,081.95	$1,081.95	$1,081.95	$1,081.95	$1,081.95
43	$1,111.70	$1,111.70	$1,111.70	$1,111.70	$1,111.70	$1,111.70	$1,111.70	$1,111.70	$1,111.70	$1,111.70	$1,111.70	$1,111.70
44	$1,141.41	$1,141.41	$1,141.41	$1,141.41	$1,141.41	$1,141.41	$1,141.41	$1,141.41	$1,141.41	$1,141.41	$1,141.41	$1,141.41
45	$1,171.13	$1,171.13	$1,171.13	$1,171.13	$1,171.13	$1,171.13	$1,171.13	$1,171.13	$1,171.13	$1,171.13	$1,171.13	$1,171.13
46	$1,200.85	$1,200.85	$1,200.85	$1,200.85	$1,200.85	$1,200.85	$1,200.85	$1,200.85	$1,200.85	$1,200.85	$1,200.85	$1,200.85
47	$1,230.56	$1,230.56	$1,230.56	$1,230.56	$1,230.56	$1,230.56	$1,230.56	$1,230.56	$1,230.56	$1,230.56	$1,230.56	$1,230.56
48	$1,260.29	$1,260.29	$1,260.29	$1,260.29	$1,260.29	$1,260.29	$1,260.29	$1,260.29	$1,260.29	$1,260.29	$1,260.29	$1,260.29
49	$1,290.03	$1,290.03	$1,290.03	$1,290.03	$1,290.03	$1,290.03	$1,290.03	$1,290.03	$1,290.03	$1,290.03	$1,290.03	$1,290.03
50	$1,319.72	$1,319.72	$1,319.72	$1,319.72	$1,319.72	$1,319.72	$1,319.72	$1,319.72	$1,319.72	$1,319.72	$1,319.72	$1,319.72
51	$1,421.96	$1,421.96	$1,421.96	$1,421.96	$1,421.96	$1,421.96	$1,421.96	$1,421.96	$1,421.96	$1,421.96	$1,421.96	$1,421.96
52	$1,453.08	$1,453.08	$1,453.08	$1,453.08	$1,453.08	$1,453.08	$1,453.08	$1,453.08	$1,453.08	$1,453.08	$1,453.08	$1,453.08

Consumo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
53	$1,484.28	$1,484.28	$1,484.28	$1,484.28	$1,484.28	$1,484.28	$1,484.28	$1,484.28	$1,484.28	$1,484.28	$1,484.28	$1,484.28
54	$1,515.40	$1,515.40	$1,515.40	$1,515.40	$1,515.40	$1,515.40	$1,515.40	$1,515.40	$1,515.40	$1,515.40	$1,515.40	$1,515.40
55	$1,546.56	$1,546.56	$1,546.56	$1,546.56	$1,546.56	$1,546.56	$1,546.56	$1,546.56	$1,546.56	$1,546.56	$1,546.56	$1,546.56
56	$1,577.68	$1,577.68	$1,577.68	$1,577.68	$1,577.68	$1,577.68	$1,577.68	$1,577.68	$1,577.68	$1,577.68	$1,577.68	$1,577.68
57	$1,608.82	$1,608.82	$1,608.82	$1,608.82	$1,608.82	$1,608.82	$1,608.82	$1,608.82	$1,608.82	$1,608.82	$1,608.82	$1,608.82
58	$1,639.98	$1,639.98	$1,639.98	$1,639.98	$1,639.98	$1,639.98	$1,639.98	$1,639.98	$1,639.98	$1,639.98	$1,639.98	$1,639.98
59	$1,671.09	$1,671.09	$1,671.09	$1,671.09	$1,671.09	$1,671.09	$1,671.09	$1,671.09	$1,671.09	$1,671.09	$1,671.09	$1,671.09
60	$1,702.27	$1,702.27	$1,702.27	$1,702.27	$1,702.27	$1,702.27	$1,702.27	$1,702.27	$1,702.27	$1,702.27	$1,702.27	$1,702.27
61	$1,826.58	$1,826.58	$1,826.58	$1,826.58	$1,826.58	$1,826.58	$1,826.58	$1,826.58	$1,826.58	$1,826.58	$1,826.58	$1,826.58
62	$1,859.26	$1,859.26	$1,859.26	$1,859.26	$1,859.26	$1,859.26	$1,859.26	$1,859.26	$1,859.26	$1,859.26	$1,859.26	$1,859.26
63	$1,891.94	$1,891.94	$1,891.94	$1,891.94	$1,891.94	$1,891.94	$1,891.94	$1,891.94	$1,891.94	$1,891.94	$1,891.94	$1,891.94
64	$1,924.61	$1,924.61	$1,924.61	$1,924.61	$1,924.61	$1,924.61	$1,924.61	$1,924.61	$1,924.61	$1,924.61	$1,924.61	$1,924.61
65	$1,957.28	$1,957.28	$1,957.28	$1,957.28	$1,957.28	$1,957.28	$1,957.28	$1,957.28	$1,957.28	$1,957.28	$1,957.28	$1,957.28
66	$1,989.94	$1,989.94	$1,989.94	$1,989.94	$1,989.94	$1,989.94	$1,989.94	$1,989.94	$1,989.94	$1,989.94	$1,989.94	$1,989.94
67	$2,022.63	$2,022.63	$2,022.63	$2,022.63	$2,022.63	$2,022.63	$2,022.63	$2,022.63	$2,022.63	$2,022.63	$2,022.63	$2,022.63
68	$2,055.32	$2,055.32	$2,055.32	$2,055.32	$2,055.32	$2,055.32	$2,055.32	$2,055.32	$2,055.32	$2,055.32	$2,055.32	$2,055.32
69	$2,087.97	$2,087.97	$2,087.97	$2,087.97	$2,087.97	$2,087.97	$2,087.97	$2,087.97	$2,087.97	$2,087.97	$2,087.97	$2,087.97
70	$2,120.65	$2,120.65	$2,120.65	$2,120.65	$2,120.65	$2,120.65	$2,120.65	$2,120.65	$2,120.65	$2,120.65	$2,120.65	$2,120.65
71	$2,260.26	$2,260.26	$2,260.26	$2,260.26	$2,260.26	$2,260.26	$2,260.26	$2,260.26	$2,260.26	$2,260.26	$2,260.26	$2,260.26
72	$2,294.43	$2,294.43	$2,294.43	$2,294.43	$2,294.43	$2,294.43	$2,294.43	$2,294.43	$2,294.43	$2,294.43	$2,294.43	$2,294.43
73	$2,328.63	$2,328.63	$2,328.63	$2,328.63	$2,328.63	$2,328.63	$2,328.63	$2,328.63	$2,328.63	$2,328.63	$2,328.63	$2,328.63
74	$2,362.80	$2,362.80	$2,362.80	$2,362.80	$2,362.80	$2,362.80	$2,362.80	$2,362.80	$2,362.80	$2,362.80	$2,362.80	$2,362.80
75	$2,396.98	$2,396.98	$2,396.98	$2,396.98	$2,396.98	$2,396.98	$2,396.98	$2,396.98	$2,396.98	$2,396.98	$2,396.98	$2,396.98
76	$2,431.18	$2,431.18	$2,431.18	$2,431.18	$2,431.18	$2,431.18	$2,431.18	$2,431.18	$2,431.18	$2,431.18	$2,431.18	$2,431.18
77	$2,465.37	$2,465.37	$2,465.37	$2,465.37	$2,465.37	$2,465.37	$2,465.37	$2,465.37	$2,465.37	$2,465.37	$2,465.37	$2,465.37

Consumo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
78	$2,499.52	$2,499.52	$2,499.52	$2,499.52	$2,499.52	$2,499.52	$2,499.52	$2,499.52	$2,499.52	$2,499.52	$2,499.52	$2,499.52
79	$2,533.68	$2,533.68	$2,533.68	$2,533.68	$2,533.68	$2,533.68	$2,533.68	$2,533.68	$2,533.68	$2,533.68	$2,533.68	$2,533.68
80	$2,567.87	$2,567.87	$2,567.87	$2,567.87	$2,567.87	$2,567.87	$2,567.87	$2,567.87	$2,567.87	$2,567.87	$2,567.87	$2,567.87
81	$2,730.95	$2,730.95	$2,730.95	$2,730.95	$2,730.95	$2,730.95	$2,730.95	$2,730.95	$2,730.95	$2,730.95	$2,730.95	$2,730.95
82	$2,766.72	$2,766.72	$2,766.72	$2,766.72	$2,766.72	$2,766.72	$2,766.72	$2,766.72	$2,766.72	$2,766.72	$2,766.72	$2,766.72
83	$2,802.48	$2,802.48	$2,802.48	$2,802.48	$2,802.48	$2,802.48	$2,802.48	$2,802.48	$2,802.48	$2,802.48	$2,802.48	$2,802.48
84	$2,838.24	$2,838.24	$2,838.24	$2,838.24	$2,838.24	$2,838.24	$2,838.24	$2,838.24	$2,838.24	$2,838.24	$2,838.24	$2,838.24
85	$2,874.02	$2,874.02	$2,874.02	$2,874.02	$2,874.02	$2,874.02	$2,874.02	$2,874.02	$2,874.02	$2,874.02	$2,874.02	$2,874.02
86	$2,909.80	$2,909.80	$2,909.80	$2,909.80	$2,909.80	$2,909.80	$2,909.80	$2,909.80	$2,909.80	$2,909.80	$2,909.80	$2,909.80
87	$2,945.56	$2,945.56	$2,945.56	$2,945.56	$2,945.56	$2,945.56	$2,945.56	$2,945.56	$2,945.56	$2,945.56	$2,945.56	$2,945.56
88	$2,981.32	$2,981.32	$2,981.32	$2,981.32	$2,981.32	$2,981.32	$2,981.32	$2,981.32	$2,981.32	$2,981.32	$2,981.32	$2,981.32
89	$3,017.09	$3,017.09	$3,017.09	$3,017.09	$3,017.09	$3,017.09	$3,017.09	$3,017.09	$3,017.09	$3,017.09	$3,017.09	$3,017.09
90	$3,052.89	$3,052.89	$3,052.89	$3,052.89	$3,052.89	$3,052.89	$3,052.89	$3,052.89	$3,052.89	$3,052.89	$3,052.89	$3,052.89
91	$3,117.61	$3,117.61	$3,117.61	$3,117.61	$3,117.61	$3,117.61	$3,117.61	$3,117.61	$3,117.61	$3,117.61	$3,117.61	$3,117.61
92	$3,153.66	$3,153.66	$3,153.66	$3,153.66	$3,153.66	$3,153.66	$3,153.66	$3,153.66	$3,153.66	$3,153.66	$3,153.66	$3,153.66
93	$3,189.78	$3,189.78	$3,189.78	$3,189.78	$3,189.78	$3,189.78	$3,189.78	$3,189.78	$3,189.78	$3,189.78	$3,189.78	$3,189.78
94	$3,225.86	$3,225.86	$3,225.86	$3,225.86	$3,225.86	$3,225.86	$3,225.86	$3,225.86	$3,225.86	$3,225.86	$3,225.86	$3,225.86
95	$3,261.94	$3,261.94	$3,261.94	$3,261.94	$3,261.94	$3,261.94	$3,261.94	$3,261.94	$3,261.94	$3,261.94	$3,261.94	$3,261.94
96	$3,298.03	$3,298.03	$3,298.03	$3,298.03	$3,298.03	$3,298.03	$3,298.03	$3,298.03	$3,298.03	$3,298.03	$3,298.03	$3,298.03
97	$3,334.15	$3,334.15	$3,334.15	$3,334.15	$3,334.15	$3,334.15	$3,334.15	$3,334.15	$3,334.15	$3,334.15	$3,334.15	$3,334.15
98	$3,370.21	$3,370.21	$3,370.21	$3,370.21	$3,370.21	$3,370.21	$3,370.21	$3,370.21	$3,370.21	$3,370.21	$3,370.21	$3,370.21
99	$3,406.30	$3,406.30	$3,406.30	$3,406.30	$3,406.30	$3,406.30	$3,406.30	$3,406.30	$3,406.30	$3,406.30	$3,406.30	$3,406.30
100	$3,442.41	$3,442.41	$3,442.41	$3,442.41	$3,442.41	$3,442.41	$3,442.41	$3,442.41	$3,442.41	$3,442.41	$3,442.41	$3,442.41

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m3	$34.43	$34.43	$34.43	$34.43	$34.43	$34.43	$34.43	$34.43	$34.43	$34.43	$34.43	$34.43

e) Servicio público:

Público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	$148.20	$148.20	$148.20	$148.20	$148.20	$148.20	$148.20	$148.20	$148.20	$148.20	$148.20	$148.20

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo con el consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:

Consumo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
1	$4.87	$4.87	$4.87	$4.87	$4.87	$4.87	$4.87	$4.87	$4.87	$4.87	$4.87	$4.87
2	$9.92	$9.92	$9.92	$9.92	$9.92	$9.92	$9.92	$9.92	$9.92	$9.92	$9.92	$9.92
3	$15.14	$15.14	$15.14	$15.14	$15.14	$15.14	$15.14	$15.14	$15.14	$15.14	$15.14	$15.14
4	$20.51	$20.51	$20.51	$20.51	$20.51	$20.51	$20.51	$20.51	$20.51	$20.51	$20.51	$20.51
5	$26.06	$26.06	$26.06	$26.06	$26.06	$26.06	$26.06	$26.06	$26.06	$26.06	$26.06	$26.06
6	$31.76	$31.76	$31.76	$31.76	$31.76	$31.76	$31.76	$31.76	$31.76	$31.76	$31.76	$31.76
7	$37.66	$37.66	$37.66	$37.66	$37.66	$37.66	$37.66	$37.66	$37.66	$37.66	$37.66	$37.66
8	$43.71	$43.71	$43.71	$43.71	$43.71	$43.71	$43.71	$43.71	$43.71	$43.71	$43.71	$43.71
9	$49.92	$49.92	$49.92	$49.92	$49.92	$49.92	$49.92	$49.92	$49.92	$49.92	$49.92	$49.92
10	$56.32	$56.32	$56.32	$56.32	$56.32	$56.32	$56.32	$56.32	$56.32	$56.32	$56.32	$56.32
11	$58.90	$58.90	$58.90	$58.90	$58.90	$58.90	$58.90	$58.90	$58.90	$58.90	$58.90	$58.90
12	$82.32	$82.32	$82.32	$82.32	$82.32	$82.32	$82.32	$82.32	$82.32	$82.32	$82.32	$82.32

Consumo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
13	$101.63	$101.63	$101.63	$101.63	$101.63	$101.63	$101.63	$101.63	$101.63	$101.63	$101.63	$101.63
14	$120.97	$120.97	$120.97	$120.97	$120.97	$120.97	$120.97	$120.97	$120.97	$120.97	$120.97	$120.97
15	$140.29	$140.29	$140.29	$140.29	$140.29	$140.29	$140.29	$140.29	$140.29	$140.29	$140.29	$140.29
16	$175.41	$175.41	$175.41	$175.41	$175.41	$175.41	$175.41	$175.41	$175.41	$175.41	$175.41	$175.41
17	$195.71	$195.71	$195.71	$195.71	$195.71	$195.71	$195.71	$195.71	$195.71	$195.71	$195.71	$195.71
18	$216.00	$216.00	$216.00	$216.00	$216.00	$216.00	$216.00	$216.00	$216.00	$216.00	$216.00	$216.00
19	$236.30	$236.30	$236.30	$236.30	$236.30	$236.30	$236.30	$236.30	$236.30	$236.30	$236.30	$236.30
20	$256.62	$256.62	$256.62	$256.62	$256.62	$256.62	$256.62	$256.62	$256.62	$256.62	$256.62	$256.62
21	$297.23	$297.23	$297.23	$297.23	$297.23	$297.23	$297.23	$297.23	$297.23	$297.23	$297.23	$297.23
22	$318.50	$318.50	$318.50	$318.50	$318.50	$318.50	$318.50	$318.50	$318.50	$318.50	$318.50	$318.50
23	$339.81	$339.81	$339.81	$339.81	$339.81	$339.81	$339.81	$339.81	$339.81	$339.81	$339.81	$339.81
24	$361.07	$361.07	$361.07	$361.07	$361.07	$361.07	$361.07	$361.07	$361.07	$361.07	$361.07	$361.07
25	$382.36	$382.36	$382.36	$382.36	$382.36	$382.36	$382.36	$382.36	$382.36	$382.36	$382.36	$382.36
26	$431.29	$431.29	$431.29	$431.29	$431.29	$431.29	$431.29	$431.29	$431.29	$431.29	$431.29	$431.29
27	$453.62	$453.62	$453.62	$453.62	$453.62	$453.62	$453.62	$453.62	$453.62	$453.62	$453.62	$453.62
28	$475.98	$475.98	$475.98	$475.98	$475.98	$475.98	$475.98	$475.98	$475.98	$475.98	$475.98	$475.98
29	$498.30	$498.30	$498.30	$498.30	$498.30	$498.30	$498.30	$498.30	$498.30	$498.30	$498.30	$498.30
30	$520.67	$520.67	$520.67	$520.67	$520.67	$520.67	$520.67	$520.67	$520.67	$520.67	$520.67	$520.67
31	$576.27	$576.27	$576.27	$576.27	$576.27	$576.27	$576.27	$576.27	$576.27	$576.27	$576.27	$576.27
32	$599.71	$599.71	$599.71	$599.71	$599.71	$599.71	$599.71	$599.71	$599.71	$599.71	$599.71	$599.71
33	$623.13	$623.13	$623.13	$623.13	$623.13	$623.13	$623.13	$623.13	$623.13	$623.13	$623.13	$623.13
34	$646.52	$646.52	$646.52	$646.52	$646.52	$646.52	$646.52	$646.52	$646.52	$646.52	$646.52	$646.52
35	$669.95	$669.95	$669.95	$669.95	$669.95	$669.95	$669.95	$669.95	$669.95	$669.95	$669.95	$669.95
36	$735.13	$735.13	$735.13	$735.13	$735.13	$735.13	$735.13	$735.13	$735.13	$735.13	$735.13	$735.13
37	$759.73	$759.73	$759.73	$759.73	$759.73	$759.73	$759.73	$759.73	$759.73	$759.73	$759.73	$759.73

Consumo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
38	$784.31	$784.31	$784.31	$784.31	$784.31	$784.31	$784.31	$784.31	$784.31	$784.31	$784.31	$784.31
39	$808.90	$808.90	$808.90	$808.90	$808.90	$808.90	$808.90	$808.90	$808.90	$808.90	$808.90	$808.90
40	$833.47	$833.47	$833.47	$833.47	$833.47	$833.47	$833.47	$833.47	$833.47	$833.47	$833.47	$833.47
41	$905.27	$905.27	$905.27	$905.27	$905.27	$905.27	$905.27	$905.27	$905.27	$905.27	$905.27	$905.27
42	$931.00	$931.00	$931.00	$931.00	$931.00	$931.00	$931.00	$931.00	$931.00	$931.00	$931.00	$931.00
43	$956.72	$956.72	$956.72	$956.72	$956.72	$956.72	$956.72	$956.72	$956.72	$956.72	$956.72	$956.72
44	$982.46	$982.46	$982.46	$982.46	$982.46	$982.46	$982.46	$982.46	$982.46	$982.46	$982.46	$982.46
45	$1,008.21	$1,008.21	$1,008.21	$1,008.21	$1,008.21	$1,008.21	$1,008.21	$1,008.21	$1,008.21	$1,008.21	$1,008.21	$1,008.21
46	$1,033.93	$1,033.93	$1,033.93	$1,033.93	$1,033.93	$1,033.93	$1,033.93	$1,033.93	$1,033.93	$1,033.93	$1,033.93	$1,033.93
47	$1,059.67	$1,059.67	$1,059.67	$1,059.67	$1,059.67	$1,059.67	$1,059.67	$1,059.67	$1,059.67	$1,059.67	$1,059.67	$1,059.67
48	$1,085.35	$1,085.35	$1,085.35	$1,085.35	$1,085.35	$1,085.35	$1,085.35	$1,085.35	$1,085.35	$1,085.35	$1,085.35	$1,085.35
49	$1,111.09	$1,111.09	$1,111.09	$1,111.09	$1,111.09	$1,111.09	$1,111.09	$1,111.09	$1,111.09	$1,111.09	$1,111.09	$1,111.09
50	$1,136.82	$1,136.82	$1,136.82	$1,136.82	$1,136.82	$1,136.82	$1,136.82	$1,136.82	$1,136.82	$1,136.82	$1,136.82	$1,136.82
51	$1,227.77	$1,227.77	$1,227.77	$1,227.77	$1,227.77	$1,227.77	$1,227.77	$1,227.77	$1,227.77	$1,227.77	$1,227.77	$1,227.77
52	$1,254.76	$1,254.76	$1,254.76	$1,254.76	$1,254.76	$1,254.76	$1,254.76	$1,254.76	$1,254.76	$1,254.76	$1,254.76	$1,254.76
53	$1,281.78	$1,281.78	$1,281.78	$1,281.78	$1,281.78	$1,281.78	$1,281.78	$1,281.78	$1,281.78	$1,281.78	$1,281.78	$1,281.78
54	$1,308.80	$1,308.80	$1,308.80	$1,308.80	$1,308.80	$1,308.80	$1,308.80	$1,308.80	$1,308.80	$1,308.80	$1,308.80	$1,308.80
55	$1,335.79	$1,335.79	$1,335.79	$1,335.79	$1,335.79	$1,335.79	$1,335.79	$1,335.79	$1,335.79	$1,335.79	$1,335.79	$1,335.79
56	$1,362.78	$1,362.78	$1,362.78	$1,362.78	$1,362.78	$1,362.78	$1,362.78	$1,362.78	$1,362.78	$1,362.78	$1,362.78	$1,362.78
57	$1,389.82	$1,389.82	$1,389.82	$1,389.82	$1,389.82	$1,389.82	$1,389.82	$1,389.82	$1,389.82	$1,389.82	$1,389.82	$1,389.82
58	$1,416.83	$1,416.83	$1,416.83	$1,416.83	$1,416.83	$1,416.83	$1,416.83	$1,416.83	$1,416.83	$1,416.83	$1,416.83	$1,416.83
59	$1,443.84	$1,443.84	$1,443.84	$1,443.84	$1,443.84	$1,443.84	$1,443.84	$1,443.84	$1,443.84	$1,443.84	$1,443.84	$1,443.84
60	$1,470.84	$1,470.84	$1,470.84	$1,470.84	$1,470.84	$1,470.84	$1,470.84	$1,470.84	$1,470.84	$1,470.84	$1,470.84	$1,470.84
61	$1,579.34	$1,579.34	$1,579.34	$1,579.34	$1,579.34	$1,579.34	$1,579.34	$1,579.34	$1,579.34	$1,579.34	$1,579.34	$1,579.34
62	$1,607.68	$1,607.68	$1,607.68	$1,607.68	$1,607.68	$1,607.68	$1,607.68	$1,607.68	$1,607.68	$1,607.68	$1,607.68	$1,607.68

Consumo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
63	$1,636.07	$1,636.07	$1,636.07	$1,636.07	$1,636.07	$1,636.07	$1,636.07	$1,636.07	$1,636.07	$1,636.07	$1,636.07	$1,636.07
64	$1,664.40	$1,664.40	$1,664.40	$1,664.40	$1,664.40	$1,664.40	$1,664.40	$1,664.40	$1,664.40	$1,664.40	$1,664.40	$1,664.40
65	$1,692.74	$1,692.74	$1,692.74	$1,692.74	$1,692.74	$1,692.74	$1,692.74	$1,692.74	$1,692.74	$1,692.74	$1,692.74	$1,692.74
66	$1,721.08	$1,721.08	$1,721.08	$1,721.08	$1,721.08	$1,721.08	$1,721.08	$1,721.08	$1,721.08	$1,721.08	$1,721.08	$1,721.08
67	$1,749.40	$1,749.40	$1,749.40	$1,749.40	$1,749.40	$1,749.40	$1,749.40	$1,749.40	$1,749.40	$1,749.40	$1,749.40	$1,749.40
68	$1,777.74	$1,777.74	$1,777.74	$1,777.74	$1,777.74	$1,777.74	$1,777.74	$1,777.74	$1,777.74	$1,777.74	$1,777.74	$1,777.74
69	$1,806.12	$1,806.12	$1,806.12	$1,806.12	$1,806.12	$1,806.12	$1,806.12	$1,806.12	$1,806.12	$1,806.12	$1,806.12	$1,806.12
70	$1,834.46	$1,834.46	$1,834.46	$1,834.46	$1,834.46	$1,834.46	$1,834.46	$1,834.46	$1,834.46	$1,834.46	$1,834.46	$1,834.46
71	$1,964.03	$1,964.03	$1,964.03	$1,964.03	$1,964.03	$1,964.03	$1,964.03	$1,964.03	$1,964.03	$1,964.03	$1,964.03	$1,964.03
72	$1,993.80	$1,993.80	$1,993.80	$1,993.80	$1,993.80	$1,993.80	$1,993.80	$1,993.80	$1,993.80	$1,993.80	$1,993.80	$1,993.80
73	$2,023.56	$2,023.56	$2,023.56	$2,023.56	$2,023.56	$2,023.56	$2,023.56	$2,023.56	$2,023.56	$2,023.56	$2,023.56	$2,023.56
74	$2,053.31	$2,053.31	$2,053.31	$2,053.31	$2,053.31	$2,053.31	$2,053.31	$2,053.31	$2,053.31	$2,053.31	$2,053.31	$2,053.31
75	$2,083.09	$2,083.09	$2,083.09	$2,083.09	$2,083.09	$2,083.09	$2,083.09	$2,083.09	$2,083.09	$2,083.09	$2,083.09	$2,083.09
76	$2,112.85	$2,112.85	$2,112.85	$2,112.85	$2,112.85	$2,112.85	$2,112.85	$2,112.85	$2,112.85	$2,112.85	$2,112.85	$2,112.85
77	$2,142.61	$2,142.61	$2,142.61	$2,142.61	$2,142.61	$2,142.61	$2,142.61	$2,142.61	$2,142.61	$2,142.61	$2,142.61	$2,142.61
78	$2,172.42	$2,172.42	$2,172.42	$2,172.42	$2,172.42	$2,172.42	$2,172.42	$2,172.42	$2,172.42	$2,172.42	$2,172.42	$2,172.42
79	$2,202.19	$2,202.19	$2,202.19	$2,202.19	$2,202.19	$2,202.19	$2,202.19	$2,202.19	$2,202.19	$2,202.19	$2,202.19	$2,202.19
80	$2,231.96	$2,231.96	$2,231.96	$2,231.96	$2,231.96	$2,231.96	$2,231.96	$2,231.96	$2,231.96	$2,231.96	$2,231.96	$2,231.96
81	$2,380.25	$2,380.25	$2,380.25	$2,380.25	$2,380.25	$2,380.25	$2,380.25	$2,380.25	$2,380.25	$2,380.25	$2,380.25	$2,380.25
82	$2,411.49	$2,411.49	$2,411.49	$2,411.49	$2,411.49	$2,411.49	$2,411.49	$2,411.49	$2,411.49	$2,411.49	$2,411.49	$2,411.49
83	$2,442.72	$2,442.72	$2,442.72	$2,442.72	$2,442.72	$2,442.72	$2,442.72	$2,442.72	$2,442.72	$2,442.72	$2,442.72	$2,442.72
84	$2,473.95	$2,473.95	$2,473.95	$2,473.95	$2,473.95	$2,473.95	$2,473.95	$2,473.95	$2,473.95	$2,473.95	$2,473.95	$2,473.95
85	$2,505.18	$2,505.18	$2,505.18	$2,505.18	$2,505.18	$2,505.18	$2,505.18	$2,505.18	$2,505.18	$2,505.18	$2,505.18	$2,505.18
86	$2,536.39	$2,536.39	$2,536.39	$2,536.39	$2,536.39	$2,536.39	$2,536.39	$2,536.39	$2,536.39	$2,536.39	$2,536.39	$2,536.39
87	$2,567.67	$2,567.67	$2,567.67	$2,567.67	$2,567.67	$2,567.67	$2,567.67	$2,567.67	$2,567.67	$2,567.67	$2,567.67	$2,567.67

Consumo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
88	$2,598.89	$2,598.89	$2,598.89	$2,598.89	$2,598.89	$2,598.89	$2,598.89	$2,598.89	$2,598.89	$2,598.89	$2,598.89	$2,598.89
89	$2,630.13	$2,630.13	$2,630.13	$2,630.13	$2,630.13	$2,630.13	$2,630.13	$2,630.13	$2,630.13	$2,630.13	$2,630.13	$2,630.13
90	$2,661.36	$2,661.36	$2,661.36	$2,661.36	$2,661.36	$2,661.36	$2,661.36	$2,661.36	$2,661.36	$2,661.36	$2,661.36	$2,661.36
91	$2,834.67	$2,834.67	$2,834.67	$2,834.67	$2,834.67	$2,834.67	$2,834.67	$2,834.67	$2,834.67	$2,834.67	$2,834.67	$2,834.67
92	$2,867.45	$2,867.45	$2,867.45	$2,867.45	$2,867.45	$2,867.45	$2,867.45	$2,867.45	$2,867.45	$2,867.45	$2,867.45	$2,867.45
93	$2,900.25	$2,900.25	$2,900.25	$2,900.25	$2,900.25	$2,900.25	$2,900.25	$2,900.25	$2,900.25	$2,900.25	$2,900.25	$2,900.25
94	$2,933.04	$2,933.04	$2,933.04	$2,933.04	$2,933.04	$2,933.04	$2,933.04	$2,933.04	$2,933.04	$2,933.04	$2,933.04	$2,933.04
95	$2,965.84	$2,965.84	$2,965.84	$2,965.84	$2,965.84	$2,965.84	$2,965.84	$2,965.84	$2,965.84	$2,965.84	$2,965.84	$2,965.84
96	$2,998.62	$2,998.62	$2,998.62	$2,998.62	$2,998.62	$2,998.62	$2,998.62	$2,998.62	$2,998.62	$2,998.62	$2,998.62	$2,998.62
97	$3,031.41	$3,031.41	$3,031.41	$3,031.41	$3,031.41	$3,031.41	$3,031.41	$3,031.41	$3,031.41	$3,031.41	$3,031.41	$3,031.41
98	$3,064.19	$3,064.19	$3,064.19	$3,064.19	$3,064.19	$3,064.19	$3,064.19	$3,064.19	$3,064.19	$3,064.19	$3,064.19	$3,064.19
99	$3,097.01	$3,097.01	$3,097.01	$3,097.01	$3,097.01	$3,097.01	$3,097.01	$3,097.01	$3,097.01	$3,097.01	$3,097.01	$3,097.01
100	$3,129.81	$3,129.81	$3,129.81	$3,129.81	$3,129.81	$3,129.81	$3,129.81	$3,129.81	$3,129.81	$3,129.81	$3,129.81	$3,129.81

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m3	$31.35	$31.35	$31.35	$31.35	$31.35	$31.35	$31.35	$31.35	$31.35	$31.35	$31.35	$31.35

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción, de acuerdo con el giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

La cuota base prevista en los incisos a, b, c, d, y e de esta fracción, se cobrará a los usuarios con servicio activo, independientemente de que refleje o no consumo de agua potable.

Para los usuarios con servicio suspendido voluntario, no se aplicará la cuota base contenida en los incisos a, b, c, d y e de esta fracción.

Tratándose de usuarios con servicio suspendido por causa de adeudo, no se cobrarán los servicios y solo se aplicará el recargo correspondiente de acuerdo con la presente ley de ingresos.

Los cambios de tarifa estarán sujetos a la inspección e informe que para tal efecto se realice por parte y con cargo al SAPAM según corresponda y de conformidad al vigente Reglamento que regula la prestación de los servicios en materia de agua en el municipio de Valle de Santiago, Guanajuato.

II. Tarifas mensuales por servicio de agua potable sin medición a cuotas fijas:

Tarifa	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Lote Baldío	$ 182.50	$ 182.50	$ 182.50	$ 182.50	$ 182.50	$ 182.50	$ 182.50	$ 182.50	$ 182.50	$ 182.50	$ 182.50	$ 182.50
Doméstica	$ 441.44	$ 441.44	$ 441.44	$ 441.44	$ 441.44	$ 441.44	$ 441.44	$ 441.44	$ 441.44	$ 441.44	$ 441.44	$ 441.44
Comercial y de Servicios	$ 915.57	$ 915.57	$ 915.57	$ 915.57	$ 915.57	$ 915.57	$ 915.57	$ 915.57	$ 915.57	$ 915.57	$ 915.57	$ 915.57
Mixta	$ 657.33	$ 657.33	$ 657.33	$ 657.33	$ 657.33	$ 657.33	$ 657.33	$ 657.33	$ 657.33	$ 657.33	$ 657.33	$ 657.33

III. Servicio de alcantarillado:

a) Las contraprestaciones correspondientes al servicio de alcantarillado sanitario se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe mensual facturado del servicio de agua potable, incluida la cuota base, de acuerdo con las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.

b) A los usuarios que habitan un fraccionamiento habitacional o en alguna comunidad del municipio y se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje del organismo, pagarán por concepto de descarga residual el equivalente al 20% del importe que corresponda a 20 metros cúbicos de consumo de agua doméstico.

Este cobro se aplicará también a los usuarios habitacionales con uso doméstico que, teniendo contrato y conexión a la red de alcantarillado, de forma eventual o permanente se suministren el agua potable por medios diferentes a los ofrecidos por SAPAM.

Para giros diferentes al doméstico pagarán la tasa del 20% tomando como base el importe de agua potable que resulte de los consumos estimados obtenidos de mediciones estadísticas.

c) Los usuarios no domésticos que se suministren de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por SAPAM, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán $ 3.55 por cada metro cúbico descargado, conforme las lecturas que arroje su sistema totalizador. Todo usuario que se encuentre en este supuesto deberá instalar el medidor totalizador para cuantificar sus volúmenes de descarga. De no hacerlo, el organismo operador hará el suministro e instalación del totalizador y se lo cobrará al usuario conforme al importe total realizado para tal fin.

d) Cuando los usuarios que se encuentren en el supuesto del inciso inmediato anterior no tuvieran un sistema totalizador para determinar los volúmenes de descarga a cobrar, el organismo operador tomará como base de cobro el cálculo de demandas que realice específicamente en cada caso.

e) El SAPAM podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme a los precios establecidos en el inciso c de esta fracción.

f) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador, y además cuenten con fuente distinta a las redes de SAPAM, pagarán la tarifa que corresponda para cada uno de los consumos con una tasa del 20 % para los volúmenes suministrados por SAPAM y un precio de $ 3.55 por metro cúbico descargado calculado de acuerdo con los incisos c, d y e de esta fracción. Para las descargas que tengan medidor totalizador, todo el volumen descargado se cobrará a razón de $ 3.55 por metro cúbico.

IV. Tratamiento de agua residual:

a) El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 20 %, sobre el importe mensual facturado del servicio de agua potable, incluida la cuota base, de acuerdo con las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.

b) A los usuarios que habitan un fraccionamiento habitacional o en alguna comunidad del municipio y se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje del organismo, pagarán por concepto de tratamiento el equivalente al 20% el importe que corresponda a 20 metros cúbicos de consumo doméstico.

Este cobro se aplicará también a los usuarios habitacionales que, teniendo contrato y conexión a la red de alcantarillado, de forma eventual o permanente se suministren el agua potable por medios diferentes a los ofrecidos por SAPAM.

Para giros diferentes al doméstico pagarán la tasa del 20% respecto a los volúmenes de descarga mensual que tuvieran, tomando como base el importe de agua potable que resulte de los consumos estimados y a los precios contenidos en la fracción I del presente artículo, conforme al giro que corresponda.

c) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por SAPAM, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de Valle de Santiago, pagarán $ 3.73 por cada metro cúbico que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos c), d) y e) de la fracción III de este artículo.

d) Para efectos de determinar el volumen de descarga se considerará sobre el 75% del volumen total suministrado o extraído.

e) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por SAPAM, y además cuenten con fuente propia, pagarán un 20% sobre los importes facturados, respecto al agua dotada por SAPAM y $ 3.73 por cada metro cúbico descargado del agua no suministrada por SAPAM, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos c), d) y e) de la fracción III de este artículo.

V. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	$228.45
b) Contrato de descarga de agua residual	$228.45
c) Contrato provisional por servicio de agua potable	$228.45
d) Contrato provisional por servicio de descarga de agua residual	$228.45
e) Contrato de servicios por tratamiento	$228.45
f) Contrato provisional de servicios por tratamiento	$228.45

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

Por metro lineal	Ramal concreto/asfalto	Ramal tierra
Toma de agua potable ½”	$1,266.50	$915.02
Toma de agua potable ¾”	$1,506.03	$1,294.11
Toma de agua potable 1”	$2,561.62	$1,916.64
Toma de agua potable 1½”	$2,637.54	$1,984.49
Toma de agua potable 2”	$2,751.83	$2,098.77

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de 1/2 pulgada	$765.98

Concepto	Importe
b) Para tomas de 3/4 pulgada	$1,543.89
c) Para tomas de 1 pulgada	$1,778.76
d) Para tomas de 1 1/2 pulgada	$2,272.60
e) Para tomas de 2 pulgadas	$3,087.28

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	$837.30	$1,508.88
b) Para tomas de ¾ pulgada	$2,611.71	$2,859.41
c) Para tomas de 1 pulgada	$5,464.72	$5,932.00
d) Para tomas de 1½ pulgada	$11,481.70	$15,034.54
e) Para tomas de 2 pulgadas	$12,821.53	$18,318.44

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

Tubería PVC

	Descarga 6” Metro lineal	Descarga 8” Metro lineal
En Concreto/Asfalto	$2,476.50	$2,528.93
En Tierra	$1,738.95	$1,791.37

X. Servicios administrativos para usuarios:

	Concepto	Unidad	Importe
a)	Duplicado de recibo notificado	Recibo	$9.20
b)	Constancias de no adeudo	Constancia	$53.78
c)	Cambios de titular	Toma	$70.35
d)	Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	$445.32
e)	Reactivación de la cuenta	Cuenta	$205.04
f)	Inspección general en la instalación interna	Trabajo	$286.82
g)	Permiso de descarga de agua residual	Permiso	$228.48
h)	Copia certificada	Hoja	$13.42
i)	Inspección general para los servicios de desazolve	Trabajo	$400.35
j)	Historial de la cuenta	Historial	$53.78

XI. Servicios operativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
Limpieza descarga sanitaria con varilla		
a) Todos los giros	Hora	$314.18
Limpieza descarga sanitaria con equipo hidroneumático		
b) Todos los giros	Hora o Fracción	$3,423.98

Concepto	Unidad	Importe
Otros servicios		
c) Reconexión de toma de agua en la red	Toma	$1,043.29
d) Reconexión de toma de agua en medidor o cuadro	Toma	$295.56
e) Reconexión de drenaje en descarga central	Descarga	$1,736.25
f) Reconexión de drenaje en registro	Registro	$178.62
g) Agua para pipas para uso doméstico	m³	$23.17
h) Transporte de agua para uso doméstico	m³/km	$7.96
i) Agua en bloque	m³	$18.49
j) Instalación y suministro de válvula expulsora de aire	Pieza	$558.76
k) Instalación y suministro de válvula antifraude 1/2"	Pieza	$422.59

Para servicios foráneos se adicionará un 40% a este importe para los incisos **b)** y **h)** contemplados en la presente fracción.

XII. Servicios de incorporación a las redes hidráulicas y sanitarias del organismo para la dotación de agua potable, descarga de aguas residuales y tratamiento para fraccionamientos habitacionales:

a) Los servicios de incorporación de lotes o viviendas a la infraestructura hidráulica y sanitaria del Organismo y por división de predios para construcción de nuevas viviendas los pagará el fraccionador conforme a la siguiente tabla y de acuerdo con la programación que el convenio respectivo establezca. Esta tabla de cobros aplica también para la incorporación de lotes o viviendas individuales dentro del mismo fraccionamiento incorporado y que no hayan sido cubiertas por el fraccionador.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Alcantarillado	Tratamiento	Total
1. Popular	$5,651.00	$1,961.79	$3,072.01	$10,684.81
2. Interés social	$7,325.35	$2,543.07	$3,982.23	$13,850.68
3. Residencial	$9,418.33	$3,269.67	$5,120.02	$17,808.01
4. Campestre	$12,557.78	$4,359.56	$6,826.71	$23,744.02

b) El Organismo operador, con apego al Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, asignará el tipo de clasificación de vivienda de acuerdo con lo que determine la traza emitida por Desarrollo Urbano.

c) Si el fraccionador entrega títulos de explotación que se encuentren en regla, estos se tomarán a cuenta de pago de derechos, a un importe de $5.04 por cada metro cúbico anual entregado.

d) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, estos se calcularán conforme lo establece la fracción XIV del presente artículo.

e) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, se tendrá que hacer un aforo, un video y análisis físico, químico y bacteriológico a costo del propietario y de acuerdo con las especificaciones que el organismo operador determine. Si el organismo lo considera viable, podrá recibir el pozo. En caso de que el organismo determine aceptar el pozo, siempre y cuando se cumpla con las especificaciones normativas, técnicas y documentales, este se recibirá a un valor de $374,786.24 el litro por segundo, tomándose a cuenta de derechos de incorporación en el convenio de pago correspondiente, que establezca claramente el importe a pagar por estos y el total de lo que se reconoce en pago por la entrega del pozo.

f) Se podrá tomar a cuenta del pago de los servicios por derechos la infraestructura adicional solicitada por el organismo al desarrollador en la zona de influencia en la que se encuentra el predio a desarrollar. El monto de obra a reconocer no será superior al monto de los derechos de incorporación que resulten

por lo que el desarrollador absorberá esta diferencia sin tener derecho a devolución en efectivo o especie, ni a reconocimiento de la diferencia para tomarse en cuenta en otros desarrollos.

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

a) Carta de factibilidad habitacional. Para lotes destinados a fines habitacionales el costo por la expedición de carta de factibilidad será de $224.43 por lote o vivienda;

b) Carta de factibilidad no habitacional. Para desarrollos no habitacionales, deberán pagar un importe de $35,380.26 por cada litro por segundo de acuerdo con la demanda que el solicitante requiera, calculado sobre la demanda máxima diaria;

c) Vigencia. La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta, la cual será analizada por el área técnica del organismo y la respuesta no necesariamente será positiva, estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar;

	Revisión de proyectos y recepción de obras	**Unidad**	**Importe**
Para inmuebles y lotes de uso doméstico			
d)	Revisión de proyecto de hasta 50 lotes o vivienda	Proyecto	$3,777.24
e)	Por cada lote o vivienda excedente	Lote o vivienda	$24.97
f)	Supervisión de obra	Lote/mes	$116.91

	Revisión de proyectos y recepción de obras	Unidad	Importe
g)	Recepción de obras hasta 50 lotes o viviendas	Obra	$12,055.43
h)	Recepción de lote o vivienda excedente	Lote o vivienda	$47.79
Para inmuebles no domésticos			
i)	Revisión de proyecto en áreas de hasta 500m²	Proyecto	$4,749.99
j)	Por m² excedente	m²	$1.87
k)	Supervisión de obra por mes	m²	$7.35
l)	Recepción de obra en áreas de hasta 500 m²	m²	$1,424.48
m)	Recepción por m² excedente	m²	$1.98

Para efectos de cobro por revisión, supervisión y recepción, se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo con el precio unitario que se establece en los incisos e), f), i), y j).

XIV. Incorporaciones no habitacionales:

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por

segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a) de esta fracción.

La tributación de agua residual se considerará al 75% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y el tratamiento se considerará al 75%, multiplicando el gasto que corresponda por el precio unitario litro/segundo de los incisos b) y c) de esta fracción, respectivamente.

Concepto	Litro/segundo
a) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	$767,454.38
b) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de drenaje sanitario	$425,971.69
c) Incorporación de nuevos desarrollos al tratamiento de aguas residuales	$667,036.07

Por concepto de uso de títulos de explotación, los fraccionamientos o desarrollos con giros no domésticos, podrán entregar títulos por un volumen en metros cúbicos anuales igual al que resulte del cálculo de sus demandas, o pagarlos a razón de $5.04 por metro cúbico de acuerdo con la demanda que arroje el cálculo del proyecto.

XV. Incorporación individual:

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por servicios de incorporación a las redes de agua potable, alcantarillado y tratamiento de acuerdo con la siguiente tabla:

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Alcantarillado	Tratamiento	Total
Popular	$1,345.47	$467.08	$731.42	$2,543.98

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Alcantarillado	Tratamiento	Total
Interés social	$1,744.12	$605.49	$948.14	$3,297.76
Residencial	$2,242.45	$778.48	$1,219.04	$4,239.97
Campestre	$2,989.92	$1,037.98	$1,625.40	$5,653.29

XVI. Por la venta de agua tratada:

Concepto	Unidad	Importe
Suministro de agua tratada para usos generales	m^3	$6.92
Suministro de agua tratada para uso industrial	m^3	$5.39
Suministro de agua tratada para uso agrícola	lámina/hectárea	$519.41

XVII. Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en sus aguas residuales:

Descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en las aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT-1996 de acuerdo con la tabla siguiente:

Parámetro	Concentración	Límite máximo permisible
Potencial Hidrógeno (PH)	Unidades de PH	5.5-10.0
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/l	150
Demanda Química de Oxígeno	mg/l	150

Parámetro	Concentración	Límite máximo permisible
Sólidos suspendidos Totales	mg/l	150
Grasas y Aceites	mg/l	50

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales, Demanda Química de Oxígeno y Demanda Bioquímica de Oxígeno:		
1. De 1 a 300 el 18% sobre el monto facturado		
2. De 301 a 2,000 el 22% sobre el monto facturado		
3. Más de 2,000 el 24 % sobre el monto facturado		
b) Por metro cúbico descargado con PH (Potencial de Hidrógeno) fuera del rango permisible	por m^3	$0.40
c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	por kilogramo	$0.54

Recepción de aguas residuales descargadas en la planta de tratamiento por medio de transporte con cisterna o por otro tipo de unidad $101.65 por metro cúbico.

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA
CAPÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

SECCIÓN ÚNICA
EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 30. La contribución de mejoras se causará y liquidará en los términos de las disposiciones que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

Artículo 31. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo con lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

Artículo 32. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 33. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 1.13% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 0.75% mensual; los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de exigibilidad.

Artículo 34. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I. Por el requerimiento de pago;
II. Por la del embargo; y
III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 35. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 36. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 37. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO NOVENO

FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCION PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 38. La cuota mínima anual del impuesto predial para el año 2026 será de $402.81, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 segundo párrafo de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Asimismo, las personas que sean propietarias o poseedoras de bienes inmuebles, que sean personas con discapacidad y que por esta razón se encuentren impedidas para laborar, pagarán la cuota mínima del impuesto predial.

Artículo 39. Los contribuyentes que cubran anticipadamente el impuesto predial por anualidad dentro del mes de enero del año 2026 tendrán un descuento del 15% de su importe; a los que realicen el pago en el mes de febrero tendrán un descuento del 10%; asimismo, quienes realicen el pago en el mes de marzo tendrán un descuento del 5%, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCION SEGUNDA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 40. El Ayuntamiento a fin de dar cumplimiento al derecho humano al agua, podrá establecer tratamientos fiscales preferenciales en los cobros por acceso al agua para población en condiciones de vulnerabilidad.

El Organismo Operador denominado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de Valle de Santiago, otorgará las siguientes facilidades a los usuarios:

I. Descuento a grupos especiales:

a) Las personas pensionadas, jubiladas, con discapacidad y adultas mayores tendrán derecho a un descuento del 50% en sus cuotas y tarifas siempre y cuando cumplan la totalidad de los requisitos siguientes:

1. Su consumo máximo mensual sea de hasta 10 m³;
2. Sea servicio medido en tarifa doméstica; y
3. El usuario resida en el domicilio del servicio.

Los consumos excedentes a los diez metros cúbicos los pagarán los usuarios beneficiados al importe que corresponda dentro del inciso a) de la fracción I del artículo 29 de esta Ley de Ingresos.

b) Las Asociaciones Civiles sin fines de lucro como Alcohólicos Anónimos, Asilos de Ancianos entre otros, podrán solicitar y obtener un descuento del 25% en los primeros 15m³ de consumo. A partir del m³ 16, se pagará de acuerdo con la tarifa que corresponda.

II. Descuento por abastecimiento de agua con pipas:

a) Tratándose de distribución de pipas de agua en comunidades rurales, se cobrarán el 50% de lo establecido en el artículo 29, la fracción XI, inciso h) de la presente Ley.

b) Se otorgará sin costo el suministro de pipas de agua potable para la zona urbana o rural del municipio, cuando éstas se destinen para fines sociales o para suministro en periodos de eventual escasez que puedan ocasionar riesgos sanitarios o de salud.

Para ser autorizado este beneficio, se deberá acompañar del reporte de familias beneficiadas y la dirección donde se distribuya.

III. Ajuste especial en la facturación:

a) El Organismo Operador podrá otorgar un ajuste especial a aquellos usuarios del servicio doméstico que por insolvencia económica probada carezcan de recursos para pagar su cuota correspondiente.

Para obtener el derecho a este beneficio, el usuario interesado deberá presentar una solicitud individual, anexando un estudio socioeconómico avalado o emitido para tal efecto por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia. En todos los casos, el Organismo Operador someterá a la aprobación del Consejo Directivo las solicitudes recibidas.

b) Instituciones educativas públicas:

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable, incluida la cuota base, en relación con los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo con su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	**Preescolar**	**Primaria y secundaria**	**Media superior y superior**
Asignación mensual en m^3 por alumno por turno	0.44 m^3	0.55 m^3	0.66 m^3

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico excedente de acuerdo con la tabla contenida en la fracción I inciso e) servicio público, del artículo 29 de la presente ley.

La asignación mensual gratuita aplicará a los servicios de alcantarillado y tratamiento de sus aguas residuales.

Los descuentos, bonificaciones y ajustes de este artículo no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza. Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos.

c) En los casos en que concluida la vigencia de la carta de factibilidad resulte aún positiva, se podrá renovar hasta por dos ocasiones una nueva carta donde el importe a pagar por el solicitante será el equivalente al 20% sobre los precios vigentes de la fracción XIII incisos a) y b) del artículo 29 de esta Ley. Para obtener el beneficio del descuento la reposición deberá tramitarse 15 días naturales antes de que venza la vigencia. La cuarta carta de factibilidad solicitada para el mismo predio deberá ser pagada sin descuento y a los precios vigentes, misma que estará sujeta a la disponibilidad de los servicios.

d) Para usuarios domésticos que soliciten una incorporación individual se les otorgará un descuento del 40% en los importes de los conceptos que apliquen para el pago que a su caso corresponda entre aquellos contenidos en las fracciones V, VI, IX y XV del artículo 29 de esta ley. Este beneficio será exclusivamente para

tomas clasificadas como populares y de interés social. No aplica para fraccionamientos o conjuntos habitacionales

SECCION TERCERA
SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 41. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal, para que en lugar de pagar la tarifa establecida en el artículo 28 de la presente ley, se pague el importe que resulte de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 42. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad pagarán una cuota mínima anual de $16.02 para predios rústicos y urbanos.

SECCION CUARTA
SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 43. Los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de los Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 50% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del Artículo 25 de esta Ley.

SECCION QUINTA
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 44. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 28 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCION SEXTA
SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 45. Los servicios de salud pública previstos en el artículo 22 de esta Ley, prestados a las personas que se encuentren en el rango de alta vulnerabilidad, previo estudio socioeconómico, estarán exentos de pago.

Cuando los servicios establecidos en materia de asistencia y salud pública, contenidos en la presente ley, sean requeridos por personas, que teniendo seguridad social y siendo de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico previa solicitud del interesado, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio. Para acceder a la condonación total o parcial deberán acreditar mediante estudio socioeconómico dicha situación.

SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 46. Por servicios de panteones en zona rural, se cobrará el 50% de las tarifas establecidas para la zona urbana en el artículo 17 de esta Ley.

CAPÍTULO DÉCIMO
MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 47. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el sólo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 48. Las cantidades que resulten de la aplicación de tasas, tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde $0.01 y hasta $0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde $0.51 y hasta $0.99	A la unidad de peso inmediato superior

T R A N S I T O R I O

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2026, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Guanajuato a 2 de diciembre de 2025
Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales

Dip. Víctor Manuel Zanella
Presidente

Dip. Juan Carlos Romero Hicks
Secretario

Dip. María del Pilar Gómez Enríquez
Vocal

Dip. María Eugenia García Oliveros
Vocal

Dip. Angélica Casillas Martínez
Vocal

Dip. María Isabel Ortiz Mantilla
Vocal

Dip. Karol Jared González Márquez
Vocal

Dip. Susana Bermúdez Cano
Vocal

Dip. Carlos Abraham Ramos Sotomayor
Vocal

Dip. Rocío Cervantes Barba
Vocal

Dip. Rodrigo González Zaragoza
Vocal

Dip. Sergio Alejandro Contreras Guerrero
Vocal

La presente hoja forma parte del dictamen de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato para el ejercicio fiscal del año 2026.